

SFP

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

[REDACTED]

Vs.

Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil trece. -----

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro; y -----

RESULTANDO

1.- Por acuerdo 115.5.3462 de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido el seis de diciembre siguiente en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad y sus anexos promovida por las empresas

[REDACTED], la primera de ellas por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] y la última a través del [REDACTED] también apoderado legal, en contra del Fallo emitido el veinte de noviembre de dos mil doce en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los "Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet", específicamente por cuanto a la Partida 3. -----

2.- Mediante acuerdo 09/300/2690/2012 de diez de diciembre de dos mil doce (fojas 331 a 334), se tuvo por recibido el acuerdo de referencia y se admitió a trámite la inconformidad de mérito; así mismo, se corrió traslado a la convocante de la inconformidad de referencia, solicitándole los informes de Ley. -----

3.- A través del proveído 09/300/2774/2012 de diecisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 357 a 359), se tuvo por recibido el oficio 2.4- 3.- 1763 -2012, de catorce de diciembre de dos mil doce (foja 339 a 347), mediante el cual la Convocante rindió su informe previo, señalando que el monto autorizado para la licitación LA-009000937-N14-2012, asciende a \$1'955,000,000.00 (Mil novecientos cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y que el monto adjudicado corresponde a un total de \$362'141,040.00 (Trescientos sesenta y dos millones ciento cuarenta y un

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1045

Resolución No. 09/300/2873/2013

mil cuarenta pesos.00/100. M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado; que con fecha veinte de noviembre de dos mil doce se emitió el oficio 2.4.3.1620.2012, mediante el cual se dio a conocer el resultado de la evaluación de puntos y porcentajes, adjudicando los 10,000 sitios agrupados en 4 partidas a diversas empresas; así mismo, señaló los datos correspondientes a las empresas adjudicatarias de la Partida 3 impugnada en la presente instancia, siendo estas las siguientes: [REDACTED], de igual forma, se corrió traslado de la inconformidad a las empresas tercero interesadas para que se presentaran al procedimiento de inconformidad, manifestando y exhibiendo las pruebas que a sus intereses convinieran.

4.- Por proveído 09/300/018/2013 de ocho de enero de dos mil trece (fojas 601 y 602), se tuvo por recibido el oficio 2.4- 3.- 1789 -2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 397 a 409), mediante el cual la Convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación solicitada por esta autoridad, con excepción de la propuesta integra de las inconformes, señalando que agregaba un dispositivo magnético que contiene copia fiel de los archivos electrónicos que existen en el sistema CompraNet, tanto de la propuesta de las inconformes como de las tres participaciones conjuntas que resultaron adjudicadas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, documentos que fueron requeridos en copias autorizadas.

Respecto de los motivos de inconformidad, la convocante en el informe de mérito manifestó lo siguiente:

"[...] Como se podrá observar en los Antecedentes descritos en los párrafos anteriores y en los archivos electrónicos que se adjuntan en dispositivo magnético, la convocatoria a la Licitación Pública mencionada en el recurso de inconformidad y los eventos en que consiste el procedimiento de contratación, fueron realizados al amparo y en estricto apego a lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del 35 al 59 de su Reglamento, por lo que se da atención a cada uno de los supuestos agravios presentados por la hoy inconforme.

Respecto a la mención sin argumentos que realiza la hoy inconforme respecto a que al momento de hacer la evaluación de la propuesta conjunta que presentaron [REDACTED] indebidamente no le fueron otorgados los puntos y porcentajes que le correspondían, resulta temeraria y a todas luces fuera de proporción, toda vez que no menciona expresamente cuáles fueron los puntos que supuestamente no le fueron otorgados, por lo que solo hace una referencia general sin señalar cual sería el puntaje que indebidamente no se le asignó, en la inteligencia que la hoy inconforme puede realizar la evaluación que contempla el punto V de la convocatoria del procedimiento de licitación pública ya referido, con base en la documentación presentada y compararla con la que se manifiesta en el oficio de emisión de fallo, para poder referenciar cuales son los puntos que en su opinión le debieron ser asignados.

Asimismo hace mención que el fallo que pronunció la convocante el día 20 de noviembre de 2012, carece en su opinión de los requisitos esenciales que debe tener, toda vez que en el mismo no se establecieron las razones jurídicas y técnicas que hubieren permitido conocer los motivos por los cuales se lleva a cabo la selección a favor de quienes resultaron favorecidos en dicho fallo y de igual forma, en su opinión,

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1046

Resolución No. 09/300/2873/2013

menciona que se omitió señalar por qué se otorgan los puntos y porcentajes a que se refiere cada rubro y respecto de cada empresa, toda vez que únicamente se limita a establecer una lista en la cual se incluye una línea con el nombre del participante y los puntos que le son otorgados a éstas por cada rubro calificable, sin que medie en ello el resultado y razones del análisis técnico, por lo que manifiesta que la resolución es incongruente, oscura y carente de motivación y fundamentación contraviniendo con ellos los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad.

Sin embargo toda su argumentación resulta falsa y carente de sentido jurídico, toda vez que el fallo emitido en el acta y en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1620.2012, ambos documentos de fecha 20 de noviembre del año en curso, se cumple cada uno de las fracciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo siguiente:

Se cumple con la fracción I porque se incluye la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplen, tales son los casos de las propuestas presentadas por

[REDACTED]
[REDACTED] en la revisión cualitativa de los documentos técnicos y a las empresas [REDACTED] en las partidas 1, 2 y 3 por no obtener la puntuación mínima de 45 puntos en la evaluación contemplada en el numeral V.1. Evaluación Técnica de la convocatoria del proceso de licitación ya mencionado anteriormente.

Se cumple con la fracción II, porque se incluye la relación de licitantes cuya proposiciones resultaron solventes, describiendo en general dichas proposiciones, presumiendo que hay solvencia porque no se señaló expresamente incumplimiento alguno, tal es el caso que se señala que las propuestas de

[REDACTED] en las partidas 1, 2 y 3 y [REDACTED] en la partida 4, son solventes ya que fueron evaluadas técnica y económicamente obteniendo puntajes superiores 85 puntos.

La fracción III es este caso, no es aplicable, por lo que es de imposible realización jurídica, toda vez que al ser una licitación pública con criterio de evaluación de puntos y porcentajes no le son aplicables los conceptos de precio aceptable o no conveniente.

Se cumple la fracción IV toda vez que se menciona el nombre de los licitantes adjudicados, indicando las razones que motivaron la adjudicación, en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, lo que motivó la evaluación de las propuestas y la obtención del puntaje más alto para cada una de las partidas, conforme a los criterios de evaluación señalados en el numeral V de la convocatoria. Asimismo se señalan las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, tal es el caso que se menciona que el fallo fue a las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en las partidas 1, 2 y 3 [REDACTED] en la partida 4, señalado sus respectivos montos.

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1047

Resolución No. 09/300/2873/2013

Se cumple la fracción V, toda vez que se señala fecha y lugar para la firma del contrato, y la presentación de garantías, tal es el caso que se señala en el oficio de emisión de fallo como fecha para entregar la documentación requerida para la elaboración del contrato el día 23 de noviembre de 2012 y para la firma a más tardar el 30 de noviembre de 2012, asimismo se señala que será en las oficinas de la Dirección General Adjunta a mi cargo, la cual tiene como dirección la señalada en el Acta de Fallo. Cabe señalar que respecto a la hora de la firma del contrato, esta iba a ser notificada el día en que se recibiera la documentación de cada uno de los proveedores, en el entendido que al tener a dos empresas adjudicadas, se requiere una planeación conforme fueran presentando la documentación legal requerida.

Se cumple la fracción VI toda vez que en el oficio y acta de fallo se menciona el nombre, cargo y firma de un servidor, quien es la persona con facultades para realizar este acto y quien realizó la evaluación correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 26 último párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo al ser una licitación electrónica, se cumplió la disposición de la notificación del fallo, toda vez que se dio a conocer a través del Sistema CompraNet, hecho comprobado toda vez que es el motivo de que la hoy inconforme promueva el recurso contemplado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En cuanto al supuesto agravio de que la hoy inconforme está en estado de indefensión por no conocer las propuestas de los otros participantes, al no poder saber por qué se le otorgaron a su representada en consorcio los puntos que se le asignan, cuando en realidad le correspondía un número mayor y por qué se otorgaron a otros licitantes puntuaciones mayores que no les debieron corresponder, cómo se asignaron tales puntos y a qué concepto se otorgó cuántos de los puntos otorgados y cómo se aplicó la regla de tres que rige el otorgamiento de puntos, es importante mencionar que el mismo artículo 37 antes referido y que funda el motivo de inconformidad y agravio no señala se deba de incluir los datos tan detallados como los solicita o presupone deben de incluirse.

Es por este simple razonamiento que el primer agravio respecto al incumplimiento a los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de los artículos 1, 10, 11, 27, 29, 36, 36bis, 37 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1, 35, 40, 51, 52 y demás aplicables de su Reglamento resulta falso e incongruente, toda vez que al señalar una indebida valoración de la propuesta presentada por la participación conjunta de [REDACTED] A. [REDACTED] no indica ni manifiesta expresamente cuáles son los puntos o porcentajes que debieron ser considerados por esta convocante, sino se limita a hacer una mención totalmente general y subjetiva, carente de fundamentación y motivación, ya que solo manifiesta que hay "una falta notoria de motivación en la asignación de puntos a dicha propuesta" y señala que provoca "la desatención ilegal de la misma".

Asimismo la manifestación de la hoy inconforme respecto a que se quebrantó los principios constitucionales de igualdad y publicidad al no haber permitido tener conocimiento de la posición que guarda frente a la propia convocante y la que guarda la proposición de la hoy inconforme frente a los otros licitantes, así como el saber por qué se asignan puntos determinados a cada licitante y con base en qué elementos de juicio se hizo, resultan inoperantes y carentes del propio fundamento legal, toda vez que se ha manifestado públicamente el puntaje recibido a cada propuesta presentada, una vez cumplido los elementos legales, administrativos, técnicos y económicos y se han vertido las causas y razonamientos del

SEFP

SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE



Expediente No. 052/2012

1048

Resolución No. 09/300/2873/2013

porque en el caso de la hoy inconforme no puede ser adjudicada su propuesta de la partida número 3, en el entendido que esto deriva a que tiene un menor puntaje que el obtenido por la propuesta ganadora.

Es importante mencionar que en ningún punto del escrito de inconformidad se señalan los documentos, los datos técnicos o el puntaje que a juicio de la hoy inconforme se debió asignar a su propuesta, sino únicamente se limita a decir que no conoce el juicio o criterio de la convocante que originó que obtuviera 85.01 puntos, en la evaluación técnica y económica. Para la convocante resulta evidente que no obtuvo el máximo puntaje, conforme a la evaluación que se adjunta al presente oficio y que forma parte del expediente de la licitación, sin embargo no hay una disposición expresa que indique que detalle de información tiene que incluirse en el fallo, por lo que esta convocante atendió lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 57 de su Reglamento, en el entendido que este último artículo manifiesta expresamente que la información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente.

Cabe señalar que en cuanto a la mención de que se están o pudieran estar otorgando plazos de gracia indebidos y contrarios a lo expresamente señalado en la convocatoria y junta de aclaraciones, debido a la inserción de una fórmula relativa a los tiempos de instalación que es contraria de manera evidente con las disposiciones contenidas en la convocatoria y las juntas de aclaraciones, sin embargo esto resulta falso porque en el punto 2.10 "Consideraciones Generales" del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" se estableció que deberá comprometerse al menos con 200 instalaciones, lo que genera que por el número de sitios (10,000) se requerirá cuando menos 50 semanas, en caso de que un solo prestador de servicios se hubiere adjudicado todas las partidas, por lo que no existe la confusión o contradicción señalada por el hoy inconforme:

Para mayor abundamiento se transcribe textualmente el numeral referido y la fórmula mencionada por la inconforme:

"2.10. Consideraciones generales

- A. El promedio semanal de instalación de Servicios (sitios) al que deberá comprometerse el licitante por partida, deberá ser al menos de 200. El Licitante deberá indicar en el Anexo 1ª "Propuesta Económica" de la Convocatoria el promedio semanal de instalaciones al que se compromete para cada partida en la que desee participar.
- B. Cada proveedor deberá instalar todos los Servicios que le fueron adjudicados en un plazo en semanas, igual o inferior al que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI = \sum_{i=1}^n \left(\frac{NSi}{PSi} \right)$$

donde:

PMI es el plazo máximo de instalación, en semanas, de todos los Servicios (sitios) que le fueron adjudicados al Proveedor (redondeado al entero superior si la parte fraccional del resultado es igual o superior a 0.5, o al entero inferior en caso contrario).

NSi es el número de Servicios (sitios) de la i-ésima partida adjudicada al Proveedor

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1049

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Psi es el promedio semanal de instalaciones de Servicios (sitios) al que se comprometió el Licitante para la i-ésima partida que le fue adjudicada y que indicó en el Anexo I a "Propuesta Económica" de su proposición

Al señalar la falta de motivación del oficio de emisión de fallo, el hoy inconforme en la página 94 incluye una tesis con el rubro "Motivación, sólo su omisión total o la que sea tan imprecisa que no dé elementos para defenderse del acto reclamado, da lugar a la concesión del Amparo", no obstante esta tesis da la propia respuesta a la inconformidad, toda vez que se menciona el porque fue desechada la propuesta de la partida 2, al no reunir los 45 puntos mínimos establecidos en el numero V.1 de la convocatoria ya referida, por lo que no hay omisión y no es imprecisa tanto que el mismo recurso de inconformidad le da elementos para defenderse del acto reclamado.

Asimismo en la página 100 incluye la tesis bajo el rubro "Licitación Pública, El cumplimiento de sus Bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo" esta tesis indica el criterio que tomó la convocante para no entrar al análisis y evaluación de la propuesta económica de la partida 3, toda vez que fue desechada en un etapa previa de la evaluación contemplada en el punto V. de la Convocatoria ya antes referida.

Para efectos de estas tesis como abundamiento respecto al cumplimiento de las disposiciones legales que indican la motivación que debe tener el acta del evento de fallo, se solicita a ese Órgano Interno de Control las considere insertas en este informe circunstanciado todos los efectos legales [...]"

5.- Mediante proveído 09/300/035/2013 de nueve de enero de dos mil trece (fojas 679 y 680), se acordó el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 604 a 621), a través del cual las empresas tercero interesadas [REDACTED] se presentaron al procedimiento de mérito e hicieron diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos, las que se hacen consistir en lo siguiente:

"[...] No es cierto en el sentido de la afirmación que expone la inconforme consistente en que la convocante le causó agravio al no haberle otorgado los puntos y porcentajes que le correspondían y por otro lado otorgó puntos y porcentajes que le correspondían y por otro lado otorgó puntos y porcentajes a otros licitantes en conceptos en los que no cumplieron o cumplieron parcialmente; al respecto, es necesario resaltar que la inconforme omite especificar qué requisitos sí cumplió y en dado caso en qué consistió la indebida valoración o asignación de puntos por rubro, y por otro lado qué requisitos no cumplieron los otros licitantes, es decir la inconforme no indica en su escrito el punto o numeral específico de la convocatoria que supuestamente se incumplió, lo que constituye que está formulando especulaciones y en consecuencia el agravio expuesto en este sentido es inatendible, pues no expone los hechos de donde supuestamente deriva el agravio ni ataca las consideraciones del fallo con especificaciones o precisiones, contrariamente pretende que el Órgano Interno de Control haga la evaluación general de su propuesta y la compare con la del resto de los licitantes, lo cual no es motivo de la presente instancia.

10.- El hecho número 10 ni se afirma ni se niega por no ser propio, Haciendo la aclaración que la inconforme acepta expresamente que tuvo pleno acceso, en igualdad de condiciones a los otros licitantes a la junta de aclaraciones y todos los actos relacionados con la licitación que nos ocupa.

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1050

Resolución No. 09/300/2873/2013

11.- El hecho número 11 ni se afirma ni se niega por no ser propio. Haciendo la aclaración que la inconforme acepta expresamente que tuvo pleno acceso, en igualdad de condiciones a los otros licitantes a la junta de aclaraciones y todos los actos relacionados con la licitación que nos ocupa.

12.- El hecho número 12 ni se afirma ni se niega por no ser propio.

13.- El hecho número 13 es cierto, pero falso es lo que argumenta la inconforme en el sentido de que erróneamente no se le consideró ganadora, pues acorde con el fallo que justificadamente emitió la convocante la oferta de mis representadas fue adjudicada y adicionalmente se agrega que las inconforme no especifican en que sustentan su errónea afirmación, y mucho menos aportan elementos probatorios de su dicho, por lo cual este supuesto agravio debe ser desechado por ser inatendible.

14.- El hecho número 14 ni se afirma ni se niega por no ser propio.

15.- El hecho número 15 es falso, pues el fallo cumple con los requisitos esenciales de una determinación del tal carácter, es decir, cumpliendo con todos los requisitos indicados en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en específico el fallo incluye razones que justifican y motivan la selección de los licitantes adjudicados. Y en cuanto a la especulación que expone en cuanto a que el licitante adjudicado, en este caso mis representadas, supuestamente no cumplieron con la demostración de cumplimiento de contratos y sus respectivas cartas de liberación, es una mera especulación carente de sustento y apartada de la realidad, ya que contrario a lo que infiere la inconforme, la información y documentación que prueba lo contrario está inmersa dentro del expediente de la licitación pública, misma que fue debidamente evaluada por la convocante para tener por cumplidos todos los requisitos establecidos para considerar la propuesta de mis representadas como la solvente legal, técnica y económicamente y garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Así mismo, para los efectos legales que tengan lugar, debe hacerse notar que la inconforme falta a la verdad al exponer alteración de los hechos y al infundadamente afirmar que mi representada no cumplió con los requisitos de experiencia porque falsamente la inconforme indica que no exhibimos los contratos y sus respectivas cartas de liberación, lo cual es una llana alteración de los hechos con el propósito de obtener un beneficio indebido por parte de la inconforme.

Por otro lado, es infundado que el fallo violente los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad porque según especula la inconforme, el fallo es obscuro y carente de motivación y fundamentación al omitirse señalar el por qué se otorgaron los puntos y porcentajes a que se refiere cada rubro y respecto de cada empresa; contrariamente, el fallo cumple con todos los elementos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público porque indica la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, así como aquellas proposiciones, que resultaron solventes y describió "en lo general" dichas proposiciones, específicamente como lo indica la fracción II de la disposición legal que nos ocupa, además, el fallo indica nombre de los licitantes a quienes se adjudicó el contrato y también incluye las razones que motivaron la adjudicación, las cuales son concordes con los criterios previstos en la convocatoria y la junta de aclaraciones.

Así mismo es falso que se haya violentado lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, los tratados internacionales que velan por los Derechos Humanos de sus representadas, pues tal exposición formulada por la inconforme no establece de qué forma o bajo qué circunstancias se violentan dichos preceptos constitucionales. Cabe destacar que la convocante al llevar a cabo el proceso licitatorio en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y adjudicar los contratos a los licitantes que presentaron las ofertas que una vez evaluadas conforme a la convocatoria y junta de aclaraciones,

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

resultaron ser las solventas legal, técnica y económicamente, garantizó al Estado Mexicano las mejores condiciones.

16.- El hecho número 16 es falso. En principio de la narrativa de la Inconforme no se desprende ninguna ilegalidad o incumplimiento, y en segundo lugar los anexos al acta están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo, y sin que exista evidencia de que la Inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado por parte de la convocante, además, de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado antes referido III.a.4 de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE LA COORDINACION DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y EL CONOCIMIENTO), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento, siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente el motivo de inconformidad resulta inatendible.

De lo anterior se desprende que no existe violación legal ni se le deja en estado de indefensión a la inconforme, como erróneamente argumenta.

En este hecho la Inconforme es vaga e imprecisa, porque no especifica a qué licitantes y en qué rubros o conceptos se les asignaron puntos indebidamente ni las razones por las cuáles considera que los criterios fueron indebidamente aplicados, así mismo, no especifica qué requisitos, conceptos, numerales o rubros se le aplicó a su propuesta una valoración o aplicación de criterios en forma incorrecta, es decir, no expresa particularidades respecto de su propuesta y pretende que el Órgano Interno de Control lleve a cabo una evaluación general de las propuestas, situación que ya realizó la convocante y que fue totalmente apegada a la convocatoria, la junta de aclaraciones y a la normatividad aplicable.

Contrariamente a lo que afirma la inconforme, el fallo cumple con todos los elementos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público porque indica la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, así como aquellas proposiciones que resultaron solventes y describió "en lo general" dichas proposiciones, específicamente como lo indica la fracción II de la disposición legal que nos ocupa, además, el fallo indica nombre de los licitantes a quienes se adjudicó el contrato y también incluye las razones que motivaron la adjudicación, las cuales son concordes con los criterios previstos en la convocatoria, la junta de aclaraciones y la normatividad aplicable.

17.- El hecho número 17 es falso. La evaluación a que se refiere el punto tercero no es, como afirma la Inconforme "carente de todo sustento", pues de la lectura del mismo se desprende que el sustento se encuentra precisamente en el Anexo 1 "Anexo Técnico", así como a los numerales II.f y el quinto párrafo del numeral V.2 de la Convocatoria.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Primer (y único) Motivo de Inconformidad

En este rubro la Inconforme alega una indebida valoración de su propuesta y una falta de motivación en la asignación de puntos a dicha propuesta. En específico la Inconforme manifiesta en este rubro lo siguiente:

a) Que la convocante se abstuvo de hacer de su conocimiento los documentos que valoró y el criterio que utilizó para calificar el puntaje respecto de cada uno de los conceptos por los cuales se otorgaron puntos y porcentajes.

Este agravio resulta infundado y carente de razón, toda vez que el fallo claramente establece los rubros de los documentos de la licitación y sus anexos en los cuáles se basó para otorgar los puntos, de donde se derivan los criterios aplicables. Adicionalmente, las bases de la licitación, las cuales la inconforme aceptó, establecen claramente la forma en que se evaluará tanto la oferta técnica como la oferta económica de los licitantes, resultando que la propia inconforme transcribió los rubros en donde aparece la forma de evaluación dentro de su propia inconformidad (ver numeral 7 del capítulo de hechos de la inconforme).

Por otra parte, este agravio resulta igualmente infundado, pues el procedimiento de licitación ha sido público y transparente, pues toda la documentación inherente al procedimiento indudablemente estaba a disposición de los licitantes que hubieran solicitado dicho acceso, de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado III.a.4 antes citado de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (Dirección General Adjunta de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento, siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente el motivo de inconformidad resulta inatendible.

En este sentido es importante destacar en el numeral VI.n de la convocatoria los licitantes presentamos una carta en la que manifestamos aceptar y conocer el contenido y alcance de la convocatoria, sus anexos y de las condiciones establecidas en estos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, deriven de la junta de aclaraciones, y en este sentido de las condiciones y requisitos a cumplir, así como la evaluación y el fallo que derivara de este proceso licitatorio, por lo que no puede alegar lo contrario pues expresamente aceptó sujetarse y acatar las reglas establecidas en la convocatoria.

En ese tenor, resulta temerario y de mala fe la conducta procesal de la inconforme al falsear los hechos y sostener indebidamente que no tuvo a su disposición el fallo y todo lo relacionado con éste dentro de los 5 días hábiles siguientes al en que le fue notificado, según los numerales III.a.4 y III.i de las bases. Al respecto, cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que literalmente dispone: [...]

b) La inconforme argumenta que la convocante aplicó indebidamente el criterio relativo a la eficiencia temporal, al supuestamente otorgar plazos de gracia contrarios a lo establecido en las bases y juntas de aclaraciones.

En este punto la inconforme omite mencionar el lugar, punto, rubro o página en donde supuestamente se otorgan estos plazos de gracia, o el lugar de las bases o junta de aclaraciones donde se prohíben, y la referencia a los mismos, de donde se deriva que este concepto de impugnación carece de fundamento, es vago, genérico y deja sin posibilidad a mi representada de poder presentar una defensa adecuada, y a esta Autoridad de emitir una resolución fundada y motivada.



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

De forma específica las inconformes omiten mencionar o especificar la parte de las bases, de la Junta de Aclaraciones y de la Propuesta en donde se menciona la prohibición de instalar sucesivamente en caso de ser asignado en varias partidas, con lo cual las afirmaciones de la inconforme deben considerarse como afirmaciones especulativas, vagas y carentes de fundamento.

Seguidamente la inconforme hace referencia a una supuesta "interpretación" que se realizó de las bases, pero omite mencionar de qué interpretación se trata, o sobre que textos se basa, de donde deriva nuevamente la vaguedad de su concepto de impugnación, el cual carece de elementos concretos sobre los cuales se pueda realizar un análisis o una defensa adecuada, y por lo tanto debe desecharse como notoriamente improcedente.

c) Igualmente, la inconforme argumenta que de forma indebida se omitió otorgar la totalidad de los puntos que le correspondían y al mismo tiempo a otros participantes se otorgaron puntos a los que no tenían derecho.

Como en casos anteriores, la inconforme omite especificar los puntos, rubros y participantes a los que se refiere, derivando en que su concepto de impugnación sea vago e impreciso, y por lo tanto resulte infundado, ya que mi representada no se encuentra en posibilidad de realizar una defensa adecuada ante acusaciones genéricas.

En relación con lo anterior, es importante recordar que la Ley establece que la información que el fallo debe contener es "descripción general de las proposiciones" (Artículo 37, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), y que no debe incluir información confidencial (segundo párrafo del mismo numeral), como puede llegar a ser la propuesta técnica de los licitantes.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe ninguna evidencia de que la Inconforme hubiera solicitado de la convocante el acceso a su dictamen técnico, de donde se deriva que es totalmente improcedente que acuse a la misma de no proporcionarlo cuando ni siquiera lo solicitó en el plazo establecido de 5 días hábiles posteriores al evento, en este caso, de la notificación del fallo.

Como se puede observar, la inconformidad se limita a incluir acusaciones genéricas y vagas, además de especulativas, sobre las cuales no solo no se puede plantear una defensa adecuada, sino que además esta Autoridad se encuentra obligada a desechar, pues la misma no se puede constituir en Juez y parte y tampoco existe la suplencia en la deficiencia de la queja o en este caso de la inconformidad.

d) Por último, la inconforme insiste en que el fallo presenta inconsistencias, omisiones, e incluso errores aritméticos.

No obstante lo anterior, nuevamente la inconforme omite mencionar los puntos específicos de dichas supuestas fallas u omisiones, y por lo tanto su concepto de impugnación resulta vago e impreciso, con la consecuencia de que no es posible para mi representada, ni para este Órgano Interno de Control, poder realizar un debido análisis del mismo, pues, como ya se mencionó, el mismo se basa en acusaciones genéricas y especulativas sin conectarlas con los puntos o numerales precisos de las bases y la junta de aclaraciones ni con las consideraciones expuestas por la Convocante en el fallo y sin relacionarlas con las pruebas que ofreció. Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis aplicadas por analogía, cuyo rubro y texto literalmente se transcriben: [...]

SFP

SECRETARÍA DE
LAS FUNCIONES PÚBLICAS



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1054

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

En esa tesitura, mediante argumentos genéricos, como antes se apuntó, la inconforme no precisó qué disposiciones legales en específico se violentaron ni por qué se violaron ni los puntos concretos de las bases que supuestamente fueron indebidamente valorados, de tal forma que la inconforme indebidamente pretende que el Órgano Interno de Control haga una reevaluación integral de las propuestas, lo cual no es concebible. Al respecto, tiene puntual aplicación por analogía la siguiente tesis que a continuación se expone: [...]

En conclusión, la inconforme se limita a realizar acusaciones vagas, genéricas y especulativas, relativas a supuestas irregularidades contenidas en el fallo, incluyendo la supuesta falta de una adecuada motivación (sin indicar de forma específica en qué incisos o rubros del fallo), así como una supuesta omisión y exceso en la asignación de puntos a los licitantes (sin especificar en qué incisos o a qué licitantes), y la supuesta interpretación indebida de preceptos (sin indicar a qué preceptos se refiere) de dónde deriva que esta inconformidad no contiene un agravio específico conectado con los puntos de las bases sobre el cual se pueda realizar una debida defensa, ni tampoco sobre el cual esta Autoridad pueda realizar un debido análisis de legalidad o ilegalidad, pues no permite conectar los argumentos con los numerales de las bases donde especulativamente se realizaron las violaciones o defecto de valoración y tampoco los enlaza con las consideraciones del fallo mediante las cuales la Convocante supuestamente omitió exponer las razones para adjudicar el contrato, es decir, el motivo de inconformidad expuesto por la inconforme resulta ser abstracto, deficiente e imposible de comprobar por la ausencia de precisión y obscuridad de los hechos y los argumentos expuestos.

En otro orden de ideas, es menester indicar que como lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones se "presumen solventes" salvo que la Convocante señale expresamente incumplimiento alguno. Adicionalmente, todo acto de autoridad se presume legal salvo prueba en contrario, en este caso el fallo. En ese contexto, el inconforme tiene la obligación de aportar el material probatorio, preciso y conectado con los hechos y puntos de las bases, junta de aclaraciones y consideraciones del fallo que en su juicio son violatorios, además de expresar el fundamento legal que considere transgredido. Sin embargo, en la especie esto no ocurre porque la inconforme omite hacer precisión sobre los elementos antes descritos, consecuentemente, el Órgano Interno de Control no debe suplir la deficiencia ni realizar nuevamente una evaluación de las propuestas, pues en efecto, no existen méritos en los argumentos esgrimidos por la inconforme ni forma alguna que permita someterlos a una demostración lógica.

En ese mismo contexto, al ser inoperantes e inatendibles los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme, igualmente deviene improcedente entrar al estudio de las tesis y jurisprudencias invocadas en el escrito de inconformidad. Lo anterior, aplicado por analogía la jurisprudencia que textualmente dice: [...]

Por lo manifestado en el presente libelo, resulta indudable que lo que procede es declarar infundada esta inconformidad y desecharla como notoriamente improcedente, ratificando y confirmando la validez del fallo [...]."

6.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el quince de enero de dos mil trece (fojas 704 a 783), las empresas inconformes ampliaron los motivos de su inconformidad; dicha ampliación fue admitida mediante proveído 09/300/188/2013 de veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 784 a 786), donde se ordenó el traslado a la convocante y a las tercero interesadas. -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1055

Resolución No. 09/300/2873/2013

7.- Mediante oficio 2.4.1.123-2012 de veintitrés de enero de dos mil trece (foja 799), la Convocante remitió las propuestas presentadas por las empresas inconformes y tercero interesadas, con excepción de la propuesta económica de las empresas adjudicatarias, por lo que, con oficio 09/300/328/2013 de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 805 y 806), se requirió de nueva cuenta a la convocante para que remitiera dicha propuesta. -----

8.- Por proveído 09/300/356/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece (foja 820), se tuvo por recibido el oficio 2.4.1.141-2013, de veintiocho de enero de dos mil trece (fojas 812 a 819), a través del cual la Convocante rindió informe circunstanciado respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad, manifestando:

"... [...] Respecto a los supuestos Hechos novedosos adicionales presentados por la hoy inconforme, en el que trata de presentar presuntamente en el primer agravio un documento, que denomina de manera equivocada como "dictamen técnico", me permito manifestar que todo lo que manifiesta el hoy inconforme respecto a los elementos que debe contener ese supuesto dictamen y la obligación de realizarlo a cargo de la convocante resulta incorrecto, toda vez que de conformidad con lo señalado en el numeral "V. Criterios de Evaluación" de la convocatoria y lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias harán la evaluación de las proposiciones, mediante el criterio indicado en la convocatoria del proceso de licitación, de cuando menos las dos propuestas con costo más bajo, por lo que no se establece la figura de "dictamen" que trata de establecer el hoy inconforme en su escrito de ampliación.

Por lo anterior, esta convocante no elaboró ningún "dictamen", toda vez que ninguna disposición jurídica o normativa, establece la figura de un "dictamen", tal como lo pretende suponer y afirmar el hoy inconforme, tratando de confundir dolosamente a la autoridad administrativa.

Cabe señalar que la cédula, que es considerada como "inexplicada e inexplicable" por la hoy inconforme, es el documento donde se plasma el puntaje o porcentaje obtenido por cada participantes y este cumple con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disposición reglamentaria que establece que cuando se determine utilizar el criterio de puntos y porcentajes, para la contratación de servicios, la dependencia deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación. En el entendido que los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emitió la Secretaría de la Función Pública. Por lo que la cedula remitida no requiere mayor fundamento o motivación, salvo la determinación del puntaje obtenido, con base en la información presentada, por lo que si la inconforme quisiera obtener cuales fueron los documentos no presentados o que no cumplieron con los requisitos de la convocatoria y sus anexos, bastaría considerar lo establecido en el numeral V. "Criterios de Evaluación" de la convocatoria.

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1056

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Asimismo cabe manifestar que la cédula que se trata de controvertir, está realizada en base a lo señalado en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras y servicios relacionados con las mismas, emitido por el Secretario de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 2010 y el criterio número TU-01/2012 "Determinación y asignación de la puntuación o unidades porcentuales en diversos rubros y subrubros, así como valoración de su acreditación, previstos en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", emitido por la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, de fecha 9 de enero de 2012.

Es importante mencionar que el argumento calificado de "pobre" por la hoy inconforme, respecto a porque no se le adjudicó la partida número 2 a la participación conjunta de [REDACTED] no requiere mayor motivación, toda vez que se señala en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.1620.2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, de manera clara, contundente y transparente, la determinación de la puntuación y/o porcentajes obtenidos por la propuesta de la hoy inconforme, siendo en el oficio antes mencionado donde se justificó y motivó el motivo de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme.

A mayor abundamiento de lo anterior, el mismo inconforme menciona que la página 14 de su ampliación del recurso de inconformidad que la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que es en el fallo y no en la evaluación técnica erróneamente llamado por la inconforme como dictamen), en el que indicará las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios revistos en la convocatoria, situación que ocurrió en el acta de fallo y el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1620.2012, ambos documentos de fecha 20 de noviembre del año en curso.

En cuanto al supuesto agravio por distorsionar lo establecido en el numeral 2.10 "Consideraciones generales" del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la licitación ya referida, la hoy inconforme falsamente y con el ánimo de confundir a la autoridad, desea calificar de novedosa la aplicación de su fórmula, aun cuando fue de su conocimiento desde la publicación de la convocatoria y de la que pudo realizar alguna solicitud de aclaración, así como tampoco fue impugnada por considerar que había la posibilidad de no ser clara y transparente su aplicación. Sin embargo ahora trata de realizar una interpretación dolosa, en el entendido que considera que la evaluación de la instalación de los servicios (sitios) se tiene que hacer de manera independiente por cada partida y no de manera conjunta como está establecida en la fórmula que hoy impugna. Es importante señalar que la solicitud de esta convocante es clara al requerir instalar al menos 200 servicios semanalmente, sin embargo en el inciso A. del numeral antes citado, nunca se estableció que este número de instalaciones debiera ser obligatorio por semana, ya que la palabra "promedio" indica y determina que podrá haber períodos semanales en que se pudiera superar la meta o en otros donde no se pudiera por alguna causa alcanzar el número de 200 instalaciones, pero que en el suma y división de los sitios instalados y los períodos semanales correspondientes, se pueda cumplir el número promedio de 200, señalado en el inciso A. antes referido:

Por lo que sería totalmente desproporcionado y falta de equidad, el pensar en darle ventaja a una propuesta de una sola partida, en contra de una propuesta que agrupará todas las cuatro partidas sujetas a adjudicación, solicitando que la instalación fuera de manera simultánea.

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1057

Resolución No. 09/300/2873/2013

Por la última razón expresada en el párrafo anterior, la formula hoy impugnada, establece el número de Servicios (sitios) de la partida o partidas adjudicadas al Proveedor entre el promedio semanal de instalaciones de Servicios (sitios) al que se comprometió el Licitante para la partida o partidas que le fueran adjudicadas y que indicó en el Anexo 1a "Propuesta Económica" de su proposición", obligación que si no es cumplida, se aplicarán las penalizaciones del 2.5% del monto mensual por sitio por cada día de retraso, conforme al numeral 2.8 "Penalizaciones" apartado A. "Convencionales", inciso a) del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas".

Para efectos de una rápida referencia, se transcribe textualmente el punto 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" hasta el inciso B, relacionado con la fórmula que hoy se impugna erróneamente como hecho novedoso: (transcribe).

En específico de la asignación de puntos del numeral 3 "Propuesta de Trabajo" del punto V "Criterios de Evaluación" de la Convocatoria de la licitación pública ya referida, la asignación de los 7.28 puntos, corresponden a que la propuesta de la hoy inconforme, obtuvo el máximo de puntaje en los incisos a) "Metodología" y c) "Esquema estructural de la organización de recursos humanos" (1 punto en cada uno), así como obtuvo 5.28 sobre 10 posibles en el inciso b) "Plan de trabajo", debido en particular a que los 9 puntos relacionados al criterio "Tiempo de instalación y puesta en operación de los servicios de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1 Especificaciones Técnicas", recibió un puntaje de 4.28, debido a que obteniendo la regla de tres mencionada en la fórmula de cálculo, al tener un menor número de promedio semanal de instalación, en relación con la oferta adjudicada, se aplicó la señalada regla de tres.

Asimismo, es importante mencionar que las tres referencias que hace de las aclaraciones solicitadas en las juntas de aclaraciones llevadas a cabo en el proceso de licitación multireferido, no tienen ninguna relación con la forma errónea en que desea interpretar el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", toda vez que en la primera se relaciona con que si en la vigencia de 24 meses del contrato, está incluido el periodo de instalación; la segunda, se relaciona en que semana se debe iniciar la consideración del promedio de los 200 sitios semanales; y la tercera si es posible la subcontratación. Por tal razón, esta convocante opina justificadamente que dolosamente el hoy inconforme trata de engañar a la autoridad administrativa, tratando de establecer criterios u opiniones que no existen en solicitudes de aclaración, que no tienen ninguna relación a la forma de determinación del tiempo de instalación y puesta en operación de los servicios, señalada en el inciso b) "Plan de Trabajo (10 puntos)", del apartado 3 "Propuesta de Trabajo (12 puntos)", del numeral V. "Criterios de Evaluación" de la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N14-2012

En cuanto a la manifestación expresa, que realiza la hoy inconforme, que en el informe circunstanciado, se defiende de manera "incomprensible" el inciso b) mencionado en el párrafo anterior, resulta por demás erróneo, toda vez que la evaluación de este punto no puede realizarse diferente a como se menciona en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", ya que cada partida tiene que tener su propia evaluación para determinar un resultado que pueda ser comparable entre todas las propuestas, por lo que trata de confundir dolosamente a la autoridad administrativa, debido a que trata de ligar el numeral 2.10 del mismo Anexo 1, que tiene relación a la forma de determinar la manera de sancionar al proveedor adjudicado, con la simple manifestación que hizo cada participante en su propuesta, respecto a cuantos servicios (sitios) instalaría de forma mensual, siendo que esta última situación es la que asignaba los 9 puntos totales que desea se le contabilicen al hoy inconforme.

A mayor abundamiento sobre este punto, es imposible considerar dos puntos de la convocatoria, como mecanismo para poder aseverar que se tenía que evaluar una instalación por partida y por semana de

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1058

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

manera concomitante, toda vez que en ningún punto de la convocatoria o sus anexos, se señaló dicho criterio, sino que la hoy inconforme de manera equivocada, al hacer su propuesta, consideró esta interpretación como un hecho contundente, no tomando en cuenta la palabra adjudicada señalada en el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la convocatoria a la licitación ya referida. Por tal motivo no existe ninguna modificación a los criterios de evaluación, tal como lo pretende establecer en su ampliación la hoy inconforme y por lo que no pueden ser desechadas las propuestas de otros participantes.

Por todos los argumentos antes expuestos, se reitera que es una interpretación errónea, el que se hubiera tenido que ofertar un mínimo de 200 instalaciones promedio diario por cada partida de manera simultánea, toda vez que si bien es cierto, se debe considerar que si a un participante hubieran sido adjudicadas las cuatro partidas, tendría que realizarlas de la siguiente manera:

Descripción de la partida	Número de sitios	Semanas de instalación
Región 1	2,540	12.70
Región 2	2,658	13.29
Región 3	2,085	10.43
Región 4	2,717	13.59
Total	10,000	50.00

Como se puede observar en este simple cálculo, que es aplicando estricta y correctamente lo establecido en la convocatoria, el tiempo máximo para la instalación será de 50 semanas, lo que no podría cumplirse si se considerará de manera simultánea, ya que se estaría obligando de manera injusta e inequitativa a los participantes que optaran por ofertar la mayor cantidad de partidas. Esta afirmación se confirmó en la investigación de mercado, donde ninguna empresa consultada consideró viable el instalar 10,000 sitios en un máximo de 13 semanas, ya que se requeriría un número de equipos de instalación que no existe en el mercado, incluido que es público y de conocimiento general que actualmente se está instalando otra Red Satelital de 11,000 sitios, adjudicada por esta misma convocante y en la que se está ocupando parte de la oferta de instalación que existe en el mercado.

Por otra parte, en lo que manifiesta la hoy inconforme respecto a que consideró en su cálculo del periodo de instalación, el periodo vacacional de los inmuebles de educación básica, este es un punto que no se estableció en la convocatoria y en sus anexos, sino que debía ser incluido en las ofertas de los participantes, toda bien que se conocía el universo de inmuebles a donde se desea instalar el servicio de conectividad satelital, por lo que si era una variable que afectara la propuesta, esto debía ser considerado por el licitante.

Por todo lo anteriormente expresado, considerando el error en que incurrió el hoy inconforme, al considerar supuestos inexistentes en la convocatoria, respecto a la forma de instalación de las estaciones terrestres terminales, ofreció 232 instalaciones por semana, por lo que por regla de 3, se asignaron 4.33 de los 9 puntos, dado que otro licitante ofreció promedio 447.39 instalaciones por semana.

En relación con el segunda agravio, el cual está relacionado con el numeral V.2. inciso b) "Especialidad en el suministro del Servicio (6 puntos)", no existe ningún error o falla en el otorgamiento de la puntuación establecida en la cédula de evaluación, toda vez que en el inciso b), solo presentó 4 contratos con características y condiciones similares a las requeridas en esta licitación, por lo que por regla de 3, se asignaron 4.8 del total de 6 puntos, dado que otro licitante demostró cumplimiento de 5 contratos. Por lo que no existe error o falla en la evaluación realizada.

SFP

SECRETARÍA DE
LA ECONOMÍA PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1059

Resolución No. 09/300/2873/2013

Por lo que respecta al tercer y cuatro agravios mencionados en la ampliación, relacionado al inciso b.1) del numeral V.1. de la Convocatoria, la propuesta de la hoy inconforme alcanzó un puntaje de 5.5 de los 8 posibles, toda vez que perdió 0.5 puntos, obteniendo 1.5 de 2 puntos posibles, porque solo demostró 4,531 Estaciones Terrestres Terminales (como lo acredita el mismo inconforme en la página 62 segundo párrafo), siendo que la propuesta en conjunto que realizó [REDACTED] por dos partidas con diferente prestador de servicios conjunto, sumaban 4,743.

Asimismo no pudo obtener los dos puntos correspondientes, al número de estados del país de las partidas de esta licitación en las que participe el licitante y en la que tenga equipo instalado el propio licitante (1 punto) y a la redundancia de elementos críticos de la Estación Terrena Maestra del Licitante, ya que no presentó ningún contrato para poder validar el hecho de tenerlos contratados, sino que solamente presentó una carta bajo protesta de decir verdad y los contratos que anexó para comprobar otros puntos de la evaluación no estaban vigentes, incumpliendo el numeral V.1.b.1. de la convocatoria, ya que este establecía que para obtener la puntuación, el licitante debía presentar contratos vigentes y/o cualquier otra documentación que permita demostrar fehacientemente cada uno de los recursos de equipamiento que se evalúan [...].

9.- Mediante acuerdo 09/300/336/2013, de treinta y uno de enero de dos mil trece (fojas 862 y 863), se tuvo por recibido el escrito de veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 822 a 861), a través del cual las empresas tercero interesadas [REDACTED] respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad, manifestaron lo siguiente:

"En primera instancia y solo para efectos de precisión, es necesario destacar que el escrito de ampliación de las Inconformes está erróneamente sustentado en el artículo 72 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando lo correcto es fundarlo en el artículo 71 penúltimo párrafo de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien y respecto del escrito de ampliación antes referido paso a exponer las manifestaciones que en calidad de tercero interesado le corresponden al consorcio que represento y para ello lo haremos en el mismo orden en que las inconformes plantean su escrito:

Respecto de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de forma clara establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos distintos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley.

Como se puede ver, el artículo 65 de la Ley antes mencionado en ninguna de sus fracciones incluye o hace referencia al "dictamen técnico", ni al informe circunstanciado ni a las propuestas de los licitantes solventes, de donde resulta claro e indudable que el escrito de ampliación o adición de las inconformes es IMPROCEDENTE al actualizarse de forma expresa la causal antes citada, por lo cual todos los argumentos, motivos de inconformidad, agravios, consideraciones de hecho y de derecho realizado por las inconformes en contra de dichos actos deben desecharse como notoriamente improcedentes.

Así mismo es importante señalar que tal y como lo previene el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la ampliación de la inconformidad solo procede contra el informe circunstanciado, y en este caso en particular las Inconformes pretenden hacerlo además contra



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

actos diversos, tales como el acta y el acto de fallo, contra lo que denomina "Dictamen Técnico" y contra las propuestas de los licitantes solventes, y de conformidad con el artículo antes citado la ampliación que intentan las Inconformes contra estos actos diversos al informe circunstanciado rendido por la Convocante resultan notoriamente improcedentes y en consecuencia todas las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación que no guarden relación directa con dicho informe circunstanciado deben desestimarse de plano.

En cuanto a la oportunidad procesal para ampliar la inconformidad es falso lo que señala la inconforme que como resultado del informe circunstanciado que rinde la convocante han surgido múltiples elementos que le eran desconocidos al momento de interponer la inconformidad.

Contrariamente, lo cierto es que tanto los anexos y el acta están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo, y sin que exista evidencia de que la Inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado acceso por parte de la convocante. Por tanto, no se justifica la ampliación de los motivos de inconformidad contra el acto del fallo de 20 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, solicito a ese órgano interno de control que tome en consideración que de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado antes referido III.a.4 de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE LA COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento, siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente, no es dable admitir que amplíe sus motivos de inconformidad bajo el soporte de que obtuvo mayores elementos del informe circunstanciado y del "dictamen técnico" emitido por la convocante y las propuestas de los licitantes solventes contenidas en disco compacto, mediante las cuales la convocante hizo la asignación de puntos y porcentajes a los diversos licitantes y la clasificación de los licitantes solventes, toda vez que todos estos elementos los tuvo a su disposición desde el día siguiente al en que le fue notificado el fallo.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto normativo para que la inconforme amplíe su inconformidad bajo las circunstancias que expresa porque en ella no se contraen hechos ni elementos novedosos desprendidos del informe ni sus anexos, ya que a partir del día siguiente del fallo estuvieron a disposición de ésta conforme a las reglas estipuladas en las bases antes detalladas y que la inconforme aceptó acatar al momento de participar, señalados en el numeral VI.n, de ahí que no debe permitirse a la inconforme introducir nuevos argumentos o motivos de inconformidad que debió haber expresado desde el escrito inicial.

En este rubro resulta imperante señalar que contrario a lo que señalan las inconformes en su escrito de ampliación, los hechos que pretende hacer creer que son novedosos ya los conocía y en todo momento estuvo en conocimiento y en posibilidad de tener acceso a la información que ahora señala indebidamente como novedosa y para ello cito textualmente lo que para este efecto se señalan en la convocatoria: [...]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

11051

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

HECHOS NOVEDOSOS ADICIONALES

1.- Respecto de la aseveración de las Inconformes en el sentido de que la Convocante no contó con lo que llama un verdadero "Dictamen Técnico" y que la convocante llevó a cabo la evaluación de su oferta únicamente basado en una simple cédula, es necesario precisar que contrario a lo que señalan las Inconformes la convocante se apegó a los extremos previstos tanto en la convocatoria en el numeral v.3 y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público en su artículos 36, 36 bis y 37, que señalan lo siguiente: (transcribe)

Como podrá observarse la Convocante cumplió a cabalidad con sus obligaciones establecidas tanto en la convocatoria como en la Ley de la materia para la adjudicación a los licitantes que obtuvieron la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación, y emitir el fallo respectivo en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es correcto, y para ello la convocante sustentó su fallo en la evaluación técnica y económica llevada a cabo en términos de lo señalado en el numeral V.3 de la convocatoria, y lo plasmó en el documento denominado evaluación Técnica y Económica LA-0090000937-14-2012.

En ese contexto, se trata de actuaciones vinculadas, por tanto, no es requisito indispensable que el fallo reproduzca literalmente la convocatoria, sus anexos y las propuestas de los licitantes, sino que basta con que se haga remisión a éstos, que constituyen el soporte del fallo, de lo cual existe absoluta certeza de que dichos documentos estuvieron a disposición de los licitantes para ser conocidos oportunamente y de conformidad con las reglas para consultarlo establecidas en las bases.

Ahora bien, no debe dejarse pasar desapercibido que las Inconformes tienen una errónea apreciación o un desconocimiento total respecto de este tema, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en ninguna parte de su articulado establece como obligación para la emisión del fallo la elaboración de un Dictamen Técnico, ni mucho menos establece forma o términos para su elaboración, y en este sentido se reitera lo señalado por el artículo 37 en el sentido de que la convocante se apegó estrictamente a este artículo en la emisión del fallo, que valga reiterar está debidamente fundado y motivado y cumple de forma exhaustiva los extremos de dicho numeral.

En ese sentido, las inconformes argumentan que el dictamen técnico carece de las características esenciales "de uno de su tipo", y que no corresponde a lo que ralmente le corresponde a cada una de las propuestas presentadas, sin embargo como se puede observar, tal aseveración simplemente son observaciones genéricas, toda vez que no fundamentan, ni mencionan el argumento jurídico en el que se establecen las características que deberían contener los dictámenes técnicos de este tipo, que es el supuesto sustento del que deviene su escrito de ampliación de inconformidad, con ello es evidente que lo manifestado por las inconformes resulta obscuro, vago y genérico, sin que sea posible otorgarle valor jurídico para basar en el mismo una inconformidad.

A efecto de ser más claro y contundente en este concepto, me permito demostrar cómo es que la convocante sí cumplió a cabalidad lo requerido por el artículo antes citado citando textualmente el fallo emitido en la licitación impugnada relacionándolo con el artículo en cuestión:

A) "Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: (transcribe la fracción I)

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

En relación con la fracción arriba citada la convocante emitió el fallo destacando que estableció la relación de las proposiciones que fueron desechadas, y expresó todas las razones legales técnicas o económicas que sustentan e indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió [...]

B) "Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: (transcribe la fracción II)

La convocante en su fallo cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo arriba citado, pues señala de forma clara y precisa la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y describió en lo general, tal y como lo señala textualmente dicho artículo, dichas proposiciones, y para tal efecto citó textualmente lo señalado en el fallo en el apartado respectivo [...]

C) "Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: (transcribe la fracción IV)

La convocante cumplió a cabalidad con la fracción IV del artículo 37 transcrito, ya que de forma clara y precisa señala los licitantes adjudicados de los contratos, así como las razones que motivaron tal adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, y para acreditarlo a continuación transcribo el fallo correspondiente en el apartado específico a este punto: [...]

D) Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: (transcribe la fracción V y VI)

La convocante si cumplió de forma estricta lo antes señalado en las fracciones V y VI del artículo en cuestión y para ello se cita la parte del fallo que lo acredita: [...]

Ahora bien y respecto del argumento que pretenden hacer valer dolosamente las Inconformes en el sentido de que les parece pobre el argumento de la Convocante en el que señala que no se adjudicó la partida correspondiente a su representada por qué no obtuvo la mayor puntuación, es pertinente reiterar que las Inconformes vuelven a demostrar desconocimiento de lo establecido en la convocatoria, o de forma dolosa finge no saberlo, ya que justamente la convocatoria en el numeral V.3 que está vinculado con el fallo establece de forma clara que la adjudicación se hará al licitante que tenga la mayor puntuación una vez concluido la evaluación y para mejor proveer se transcribe: [...]

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente agregar que las Inconformes manipulan de forma totalmente dolosa y tendenciosa lo vertido por la convocante en su informe circunstanciado, que desde ahora solicito se tenga por aquí reproducido para todos los efectos legales, ya que señalan que el informe circunstanciado que la convocante expresó que no existe disposición que le obligue a hacer explicaciones a tal grado de detalle, cuando la realidad es otra y lo que la convocante en efecto manifestó en el último párrafo de la hoja 10 de su informe circunstanciado es lo siguiente:

"Es importante mencionar que en ningún punto del escrito de inconformidad se señalan los documentos, los datos técnicos o el puntaje que a juicio de la hoy inconforme se debió asignar a su propuesta, sino únicamente se limita a decir que no conoce el juicio o criterio de la convocante que originó que obtuviera 85.01 puntos en la evaluación técnica y económica. Para la convocante resulta evidente que no obtuvo el máximo puntaje, conforme a la evaluación que se adjunta al presente oficio y que forma parte del expediente de la licitación, sin embargo no hay una disposición expresa que indique que detalle de información tiene que incluirse en el fallo, por lo que esta convocante atendió lo señalado en el artículo 37

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1063

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 57 de su Reglamento, en el entendido que este último artículo manifiesta expresamente que la información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente." (Lo destacado en negrillas es nuestro)

De lo antes transcrito claro que las hoy inconformes de forma dolosa tergiversan lo señalado por la convocante con el único fin de inducir a error y engañar a esa autoridad administrativa, y han pretendido eludir la realidad, la cual es que el fallo está plenamente vinculado a las bases, sus anexos y las propuestas, que dan pleno soporte al resultado y que siempre han estado a disposición de los licitantes que oportunamente quisieran solicitarlos.

En este punto en específico que las Inconformes llaman HECHOS NOVEDOSOS ADICIONALES, como podrá observar con toda claridad esa Autoridad Administrativa, las Inconformes solo se dedican a hacer manifestaciones basadas en simples conjeturas personales subjetivas carentes de acreditamiento alguno, y que en esencia no constituyen hechos novedosos, por lo que los mismos deben desestimarse de plano, pues reiteramos no constituyen ni hechos novedosos ni tienen sustento alguno.

MOTIVOS DE AGRAVIO EN LA AMPLIACION A LA INCONFÓRMIDAD

1.- En primera instancia las inconformes reiteran su argumento sin sustento que el fallo le viola diversas disposiciones legales, pero nuevamente omite señalar de qué forma y condiciones se le genera ese daño, y en consecuencia debe desestimarse de plano.

En el escrito de ampliación de la inconformidad las Inconformes reiteran su argumento en el sentido de que el fallo está basado en una simple cédula y no en un Dictamen Técnico, y lo asimila a un simple cuadro, y no en un Dictamen Técnico ni se asemeja al mismo, y con este falaz argumento nuevamente las Inconformes demuestran total desconocimiento, o dolosamente mienten, sobre lo que para este aspecto establece la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de que para la adjudicación se emitirá un fallo en términos de lo establecido en su artículo 37, y que en ningún precepto jurídico de este ordenamiento legal se hace referencia a la obligación de emitir un Dictamen técnico, ni mucho menos establece características o formatos para ello.

Lo que pretende de forma dolosa y a efecto de hacer incurrir a esa Autoridad en error es señalar, según su dicho, que resulta necesario la emisión de un Dictamen Técnico para llevar a cabo la adjudicación, lo que es total y absolutamente falso:

Ahora bien y respecto del burdo señalamiento de las inconformes en el sentido de que la convocante por un error conceptual ha dejado de reflexionar sobre lo establecido en el artículo 37 fracción IV, y con ello se está violentando dicho numeral, es necesario nuevamente señalar que la Convocante contrario a lo que infundadamente señalan las inconformes si cumplió a cabalidad con dicho precepto legal y para ello cito textualmente lo que el fallo establece: [...]

Como podrá apreciarse a simple vista es que la convocante cumplió de forma clara y precisa con lo requerido en dicho numeral, y para ello señaló de forma expresa el nombre de los licitantes que fueron adjudicados y las razones que motivaron su adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, específicamente en lo señalado en el numeral V.3 que cita textualmente a continuación.
[...]

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

De lo antes mencionado se desprende con claridad que la convocante en todo momento se ajustó al marco normativo establecido para este proceso licitatorio, y lo único que pretenden las inconformes con su inconformidad y ahora con su ampliación es retrasar y entorpecer el proceso licitatorio generando un grave daño a las Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al consorcio que represento.

Se agrega en este punto de la ampliación que dolosa y tendenciosamente presentan las hoy inconformes que ni la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni su Reglamento establecen la obligación de emitir algún Dictamen Técnico.

Por otra parte en este mismo numeral las hoy inconformes pretenden de forma dolosa inducir o engañar a esa autoridad en lo referente a la fórmula establecida en la convocatoria en el numeral 2.10 del anexo técnico, aduciendo sin acreditar una serie de manifestaciones subjetivas, vagas e improcedentes que solo pretenden confundir y engañar a esa autoridad administrativa, pues tal y como se ha venido acreditando en este libelo la convocante aplicó a cabalidad los criterios de evaluación al cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en la convocatoria, y que fueron aceptados por todos y cada uno de los licitantes, y por lo tanto no son novedosos o no los conocía y para ello fue requisito necesario presentar, entre otra documentación, la siguiente manifestación: [...]

En este sentido, las manifestaciones que hacen en este apartado de su ampliación las hoy Inconformes tienen como único objetivo entorpecer y engañar a esa autoridad administrativa, pretendiendo mediante una interpretación carente de sustento y apartada de la verdad establecer de forma equívoca como debería de interpretarse al aplicación de la fórmula establecida en el numeral 2.10 del anexo técnico.

Además las hoy inconformes apartadas de la verdad y con dolo pretenden hacerle creer a esa autoridad que esta fórmula y su aplicación es novedosa, lo cual es falso, pues dicha fórmula está insertada desde la convocatoria y además se destaca que en las juntas de aclaraciones que se llevaron a cabo ningún pregunta o aclaración por lo que es claro y contundente que las hoy inconformes no pueden hoy señalar que no conocían la fórmula y su aplicación, por lo que debe desestimarse este concepto de ampliación por no cumplir con lo preceptuado por la ley de la materia al no ser un hecho novedoso que no conocía y que no se desprende del informe circunstanciado rendido por la convocante.

Además de acuerdo con el numeral 2.1. del anexo técnico la fórmula aplica únicamente para el licitante ganador, y para ello transcribo textualmente este punto de la convocatoria: (transcribe)

Adicionan de forma dolosa y tendenciosa las hoy inconformes pretenden hacerle creer a esa autoridad administrativa que la convocante llevó a cabo una mala interpretación aplicación de la fórmula, (cabe mencionar que la fórmula solo aplica a los proveedores y no a los licitantes conforme el numeral 2.10. del anexo técnico) solo porque su oferta no resultó adjudicada, lo cual evidencia que en primera instancia solo interpuso la inconformidad y ahora la ampliación dolida por no resultar adjudicada y con el único objeto de entorpecer y retrasar el proceso de contratación, y lo más grave es que sin fundamento alguno y sin ningún medio de convicción lleva a cabo imputaciones que no puede acreditar, tales como que la oferta del consorcio que represento fue beneficiada por la convocante e incumplió y debe ser desechada.

Las aseveraciones simples y carentes de sustento que hacen las inconformes constituyen infracciones a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público que son sancionadas por la misma y deben ser observadas y sujetas al procedimiento establecido para tal efecto.



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Al igual que en el escrito de inconformidad las hoy inconformes continúan haciendo señalamientos únicamente basados en conjeturas y apreciaciones e interpretaciones subjetivas en el sentido de que la convocante llevo a cabo una inadecuada asignación de puntos y porcentajes pero no señalan de forma clara y específica exactamente bajo que consideraciones, por lo que deben desestimarse de plano por ser argumentos que resultan inoperantes e inatendibles.

Ahora bien, las hoy inconformes aducen que del informe circunstanciado se desprenden otros hechos novedosos que no conocía, sin que esto sea verdad, y nuevamente basado en simples conjeturas, apreciaciones subjetivas e indebidas apreciaciones, y que me permito hacer las manifestaciones que le corresponden al consorcio que represento respecto de cada uno de ellos según los enumera.

I.- PLAN DE TRABAJO. PROPUESTA DE TRABAJO

En este apartado las hoy inconformes pretenden establecer que la convocante incurrió en confusión y error a la hora de evaluar este punto, como si ella tuviera la verdad o pretendiera que la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 2.10 del anexo técnico fuera como ellas lo conciben, y agregan que la asignación del puntaje para este rubro se hizo de forma inadecuada e incorrecta, nuevamente sin probar nada, y para ello solo aduce que ellas debieron de ser adjudicadas, y de forma inexplicable, o solo porque no resultó adjudicada, señala que la propuesta del consorcio que represento debió ser descalificada, sin establecer porque o bajo que consideración y hacemos especial mención en el hecho que acorde con las constancias que integran el expediente de la licitación que nos ocupa la propuesta presentada por el consorcio que represento cumplió a cabalidad lo requerido por la convocante y obtuvo como resultado de la evaluación la mayor puntuación.

En este sentido es necesario reiterar que tal y como se ha acreditado en este libelo la convocante aplicó a todas y cada una de las ofertas de los licitantes los criterios de evaluación establecidos en el convocatoria y lo que para tal efecto establecen los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Mismos que anteriormente han sido citados.

En esta tesitura, es claro que las hoy inconformes pretenden introducir como elemento novedoso que la convocante aplicó criterios ajenos a los establecidos en la convocatoria, pero sin señalar cuáles criterios, y solo se limita mediante una interpretación subjetiva y por demás conveniente para ellas a argumentar que la fórmula que combate, y que fue de todos los licitantes plenamente conocida en su efecto y alcances, ahora le parece que es indebida y mal aplicada, no obstante que desde el inicio de este proceso de contratación fue establecida y fue clara para todos, por lo que ni resulta novedoso este hecho ni le causa agravio algo que conocía y no impugnó en ninguna etapa del procedimiento licitatorio.

En ese sentido, las inconformes tendenciosamente tratan de confundir a esa autoridad administrativa al argumentar que las instalaciones de los equipos debería hacerse de forma simultánea y no sucesiva, siendo completamente omisas en señalar la disposición legal o de las bases en donde aparece dicho requerimiento, evidenciando una vez más que se trata de un agravio que carece de sustento legal, por lo tanto también debe desecharse como improcedente. Ahora bien, es preciso hacer notar que este argumento ya estaba incluido en el escrito de inconformidad, y que no constituye ni incluye ningún elemento adicional o novedoso, por lo tanto no tiene justificación el que se incluya en esta ampliación, y debe desestimarse, esto con apego a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la ley de la materia.

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Las inconformes en su escrito insisten en que fue indebida la asignación de puntos a nuestra representada, toda vez que la misma se basó en que la fórmula se basó en el conjunto de las ofertas de diversas partidas. Como ya se mencionó al hacer manifestaciones al escrito inicial de inconformidad, y en este acto se reitera, lo que argumentan las inconformes no solo es novedoso, sino que además es improcedente, pues carece de una disposición legal o de bases que así lo sustente. En efecto, como se desprende de la simple lectura del documento que se comenta, resulta claro que las inconformes no argumentan la violación a ninguna disposición legal ni de las bases ni de las juntas de aclaraciones, sino que basan su argumentación en una interpretación subjetiva que ellos realizan, a su beneficio, y que carece de fundamento legal alguno. Incluso las inconformes hacen referencia de forma dolosa y tendenciosa a conceptos como "trampa matemática" que "seguramente le fue introducida sin que siquiera se diera cuenta" y otros de esa naturaleza, que no hacen otra cosa que mostrar la carencia de recursos jurídicos de dichas inconformes en este procedimiento, y su necesidad de tratar de confundir y ofuscar, pues lo que resulta claro es que no tienen capacidad de demostrar de forma clara y contundente que hubiera ocurrido alguna violación a disposición legal o de las bases.

Por último cabe mencionar que es absurdo lo que pretenden las inconformes en el sentido de que existen contradicciones entre los documentos que rigen la licitación y aquellos a los que deberá sujetarse la relación jurídico contractual que sea consecuencia de la misma, pues contrario a lo manifestado por dichas inconformes, es evidente que todos estos documentos forman parte del mismo procedimiento y van encaminados en una sola dirección, de donde resulta que se deben interpretar de forma conjunta y armónica, y que, derivado de dicha interpretación resulta indudable que fue correcta la asignación de puntos a mis representadas

Por último, y a manera de conclusión, se debe tomar en cuenta, para este punto, fuera de todas las repeticiones, e interpretaciones subjetivas y carentes de fundamento de las inconformes, que los documentos de licitación, en específico las juntas de aclaraciones y anexos técnicos, efectivamente permiten la interpretación que aplicó correctamente la convocante, de permitir la instalación sucesiva, como lo reconoce a regañadientes la inconforme. Al respecto cabe mencionar que en el último párrafo de la hoja 50 del escrito de ampliación de inconformidad, las inconformes reconocen expresamente que la interpretación que aplicó la convocante se encuentra prevista en el anexo 1 de las bases.

SEGUNDO.- Las inconformes manifiestan que supuestamente no se le otorgaron los puntos a los que tenían derecho en virtud de que aparentemente por un error involuntario se dejó de tomar en cuenta uno de los contratos que supuestamente sí aportaron, sin embargo de la simple lectura de este concepto de violación se desprende que las inconformes no identifican cuál es el contrato que supuestamente no les están tomando en cuenta ni las fojas o folios del expediente de su oferta en donde supuestamente constan los contratos que ahora refieren, de donde se deriva que nuevamente se limitan a hacer agravios genéricos o abstractos, sin señalar de forma clara y específica los documentos o las disposiciones supuestamente violadas.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

Por lo anterior, resulta indudable que debe desecharse como notoriamente improcedente la ampliación de inconformidad que por esta vía se contesta.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1067

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

TERCERO.- Las inconformes ahora manifiestan que se hizo una indebida asignación de puntos en el rubro relativo a "Capacidad de Recursos", pues supuestamente se dejaron de considerar sitios de instalación respecto de los cuales supuestamente se acreditaron con cartas de manifestación de lugares de cobertura.

Al igual que en el concepto anterior, las inconformes omiten mencionar de forma específica los requisitos que se tenían que cumplir para que se les otorgaran estos puntos, los documentos que entregaron para lo mismo, señalando el lugar en donde constan de su oferta, y los preceptos específicos violados, resultando, por lo tanto, que su inconformidad se basa nuevamente en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ellos se declare la nulidad del fallo.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

CUARTO.- En este punto las inconformes argumentan que se les dejó de asignar puntos respecto de la redundancia de elementos críticos de la ETM.

En este punto las inconformes reconocen que no cumplieron con el requerimiento, y que se pretendió cumplir el mismo mediante una carta unilateral, resultando indudable que este argumento, en todo caso, está enderezado contra las bases, sin que las hoy inconformes demuestren haber realizado pregunta alguna durante las Juntas de Aclaraciones, para resolver este tema, que indudablemente, hubiera sido el procedimiento correcto y adecuado para aclararlo.

Al respecto, al tratarse de un tema que deriva de las bases, y respecto del cual no se solicitó aclaración alguna, debe considerarse que la oportunidad para inconformarse se perdió y está fuera de tiempo y debe desecharse como notoriamente improcedente.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

Por último, respecto de las pruebas ofrecidas por las inconformes, las mismas resultan totalmente improcedentes, y además no se encuentran otorgadas ni ofrecidas conforme a derecho y se refieren a actos distintos al acto de fallo, que no son motivo de la instancia de inconformidad.

Por lo manifestado en el presente libelo, resulta indudable que lo que procede es declarar infundada esta inconformidad así como su ampliación y desecharla como notoriamente improcedente, ratificando y confirmando la validez del fallo [...]."

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1068

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

10.- Por oficio 2.4.1.0190-2013 de siete de febrero de dos mil trece (foja 886), la Convocante remitió la propuesta económica de las tercero interesadas, documentación cuya recepción fue acordada mediante proveído 09/300/421/2013, de once de febrero de dos mil trece (foja 890). -----

11.- Por acuerdo 09/300/477/2013 de diecinueve de febrero de dos mil trece (fojas 902 a 905), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, tercero interesadas y las exhibidas por la convocante; y en razón de ello, se otorgó plazo para que las empresas inconformes y tercero interesadas formularan alegatos. -----

Las inconformes y las tercero interesadas expusieron sus alegatos mediante escritos recibidos en este Órgano Interno de Control el veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil trece, respectivamente. --

12.- Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.----

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012 de veinte de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 583 a 587).

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse con respecto a dicho acto, transcurrió del veintiuno al veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, por ser inhábiles.

Luego entonces, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el veintiocho de noviembre de dos mil doce, resulta oportuna y en tiempo su interposición.

TERCERO.- Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas inconformes presentaron su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de primero de noviembre de dos mil doce (fojas 580 a 582); lo anterior, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, los CC [REDACTED], acreditaron ser representantes legales de las empresas inconformes, en términos de las escrituras públicas 106,859 de tres de febrero de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público 151, de la Ciudad de México, Distrito Federal y 19,380 de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público 168 de la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente.

Luego entonces, tienen facultades para promover en nombre y representación de las mencionadas empresas. -----

CUARTO.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, para la contratación de los "Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día trece de septiembre de dos mil doce y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de la convocatoria a la licitación; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 440 a 533).

2. La segunda junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día veinticuatro de octubre de dos mil doce y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos de los licitantes; así como dio a

conocer el nuevo calendario de los eventos subsecuentes de la licitación, según la minuta levantada al efecto (fojas 534 a 579).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el primero de noviembre de dos mil doce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 580 a 582).

4. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el veinte de noviembre de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 583 a 587).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Análisis previo al fondo del asunto. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la excepción de improcedencia opuesta por las empresas tercero interesadas, respecto del escrito por el que las empresas inconformes ampliaron su inconformidad.

Las tercero interesadas estiman que el escrito de ampliación de inconformidad es improcedente al interponerse en contra de actos distintos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción I de Ley en mención, así también que es improcedente al interponerse en contra de actos diversos a los que dispone el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que afirman que:

- ❖ El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ninguna de sus fracciones incluye o hace referencia al dictamen técnico, ni al informe circunstanciado ni a las propuestas de los licitantes solventes, de donde resulta claro e indudable que el escrito de ampliación de las inconformes es improcedente al actualizarse de forma expresa la causal prevista en el artículo 67, fracción I de la Ley en mención, por lo cual los motivos de la ampliación de la inconformidad en contra de dichos actos deben desecharse por improcedentes.
- ❖ El artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previene que la ampliación de la inconformidad solo procede contra el informe circunstanciado rendido por la convocante y las inconformes pretende hacerlo contra actos diversos, tales como lo que denomina dictamen técnico y las propuestas de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1071

los licitantes solventes, lo que resulta improcedente, en consecuencia todas las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación que no guarden relación directa con dicho informe circunstanciado deben desestimarse de plano.

- ❖ En cuanto a la oportunidad procesal para ampliar la inconformidad es falso lo que señala la inconforme que como resultado del informe circunstanciado que rinde la convocante han surgido múltiples elementos que le eran desconocidos al momento de interponer la inconformidad, lo cierto es que tanto los anexos y el acta están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo y evidencia de que la inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado, por tanto, no se justifica la ampliación de los motivos de inconformidad contra el acto del fallo.
- ❖ No se actualiza el supuesto normativo para que la inconforme amplíe su inconformidad bajo las circunstancias que expresa porque en ella no se contraen hechos ni elementos novedosos desprendidos del informe ni sus anexos, ya que a partir del día siguiente del fallo estuvo a disposición de ésta conforme a lo señalado en el numeral VI.n de las bases, de ahí que no debe permitirse a la inconforme introducir nuevos argumentos o motivos de inconformidad que debió haber expresado desde el escrito inicial.

Sobre el particular, esta autoridad considera que tales manifestaciones resultan infundadas, al tenor de las siguientes consideraciones:

Es oportuno señalar que el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptúa:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

...

IV. La cancelación de la licitación.

...

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...”

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1072

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

De lo anterior, se advierte que dicho precepto legal otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.

Ahora bien, el artículo 71 (penúltimo párrafo) del ordenamiento legal referido, dispone que el inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

Por su parte, el artículo 123 del Reglamento del mismo ordenamiento jurídico, establece que los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

Por consiguiente, la vía de ampliación a la inconformidad es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 (penúltimo párrafo) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé la posibilidad de ampliar la inconformidad cuando del informe circunstanciado rendido por la convocante aparezcan elementos que el inconforme no conocía, pues se destaca que jurídicamente los licitantes están impedidos para conocer durante la substanciación del procedimiento licitatorio las propuestas de los demás licitantes y, por tanto, cuando estiman que determinado fallo no se ajusta a derecho, es incuestionable que deben tener acceso a los documentos en que los mismos se fundaron para poder plantear adecuadamente su defensa, lo que además es procedente por tratarse de un aspecto de legalidad a que deben sujetarse los actos de los servidores públicos cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y no como lo pretenden equívocamente las tercero interesadas.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de inconformidad, el consorcio inconforme aduce que en atención a los señalamientos del informe circunstanciado que rindió la convocante y los documentos exhibidos del expediente de la licitación, entre los que se encuentra el dictamen técnico y las propuestas de los licitantes solventes, tuvo la posibilidad de advertir diversos aspectos que ignoraba.

De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente el acta de fallo visible a fojas 583 a 587, no se desprende de forma alguna que se hiciera constar la evaluación de las propuestas presentadas en que se basó la convocante para emitir el fallo, sino que aparece en un documento distinto, respecto del cual las inconformes tuvieron conocimiento, así como de la totalidad de los documentos íntegros de la propuesta de la adjudicada, hasta el momento en que la convocante los remitió al rendir su informe circunstanciado; por lo que resulta procedente que la accionante haga valer nuevos motivos de inconformidad al tener el derecho de ampliar su inconformidad ante hechos o información que conoció con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante.

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1073

Resolución No. 09/300/2873/2013

A mayor abundamiento de lo anterior, se destaca que el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda o al ejercicio de una acción surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, circunstancia a la que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal como una garantía individual, en ese contexto, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 Constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Lo anterior, se encuentra plasmado en las tesis de Jurisprudencia que son aplicables por analogía al caso concreto, de rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN. Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Registro: 922696. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral. Materia(s): Electoral. Tesis: 77. Página: 101

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS. La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, si a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.

Registro: 182486. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/240. Página: 1339

Por los anteriores razonamientos, se reitera que resulta infundada la improcedencia propuesta por las empresas tercero interesadas; y en consecuencia, es procedente analizar los motivos de inconformidad expuestos por las promoventes en la ampliación de su inconformidad. -----

SEXTO.- Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la Convocante, en cuanto a sí la evaluación de propuestas y el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, se emitieron conforme a la normativa aplicable. -----

SÉPTIMO.- Motivos de inconformidad. Las empresas inconformes en su escrito inicial refieren, en esencia, lo siguiente:

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1075

Resolución No. 09/300/2873/2013

- a. Que sus ofertas técnica y económica son solventes, pero la convocante al momento de hacer la evaluación no les otorgó los puntos y porcentajes que les correspondían, sino un número menor de ellos, mientras que a otros licitantes les otorgó puntos adicionales que de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación no tenían derecho, por lo que consideran que lo anterior llevó a la convocante a dictar un fallo que resulta ser ilegal y debe declararse nulo.
- b. Que el fallo carece de los requisitos esenciales que una determinación de tal carácter debe contener, toda vez que en el mismo no se establecieron las razones jurídicas y técnicas que les hubiere permitido conocer los motivos por los cuales se llevó a cabo la adjudicación a favor de quienes resultaron favorecidos en dicho fallo, no obstante que no existen razones para ello.
- c. Las adjudicatarias no pudieron cumplir con los requisitos solicitados, tales como la demostración de cumplimiento de contratos, como lo solicitaron en las propias bases, de contar con al menos tres contratos con las características solicitadas y de los cuales se exhibiera carta de liberación de las obligaciones de la fianza que se hubiere otorgado, en virtud de la cancelación de la misma.
- d. Que la convocante fue omisa en señalar el resultado, razones, motivos y fundamentos del por qué otorgó a cada empresa los puntos y porcentajes de cada rubro en la forma que lo hizo limitándose a establecer una lista en la cual incluyó el nombre del participante y el número de puntos que fueron otorgados a cada empresa por cada rubro calificable, por lo que la convocante contravino los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad, así como trasgredió las normas aplicables, con lo que violó lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que velan los Derechos Humanos, al no garantizar al Estado las mejores condiciones como resultado de la licitación y omitir expresar una debida motivación y fundamentación en el fallo.
- e. Que al no dar a conocer la convocante las proposiciones de cada participante, dejan a sus representadas en estado de indefensión al desconocer porqué obtuvieron el puntaje que les fue aplicado, cuando estiman que les correspondía un puntaje mayor; porqué se otorgaron a otros licitantes puntos a los que no tenían derecho; cómo se asignaron tales puntos y a qué concepto se otorgaron y cómo fue aplicada la regla de tres.
- f. Que la convocante ignoró los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, porque la valuación o valoración que expresó en el fallo de la licitación, es una determinación inopinada que dejan a sus representadas en estado de indefensión.

- g. Que el fallo que impugnan es contrario a lo que disponen los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 10, 11, 27, 29, 36, 36 bis, 37, 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 1, 35, 40, 51, 52 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues insisten que la convocante realizó una indebida valoración de su propuesta al no motivar los puntajes otorgados.
- h. Que el fallo viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque carece de motivación, pues la convocante omitió exponer cómo llevó a cabo la calificación y otorgamiento de puntos, porque se hizo de tal o cual forma y en qué elementos se sustentó para hacerlo.
- i. Que la convocante aplicó un criterio indebido en el punto relativo a la eficiencia temporal, premiando la ineficiencia y la inoportunidad para la realización de las instalaciones de que se trata, otorgando plazos de gracia indebidos y contrarios a lo expresamente señalado en la convocatoria y juntas de aclaraciones, haciendo una interpretación indebida de dichas bases en beneficio de un solo participante, pues ciertamente la convocante cae en una contradicción que llevó a la empresa [REDACTED] a obtener mayor ventaja; tal evento tiene su raíz en la inserción de la fórmula relativa a los tiempos de instalación que es contraria con las demás disposiciones contenidas en la convocatoria y las juntas de aclaraciones, en donde se obligó a llevar a cabo las instalaciones, en caso de participar en diversas partidas, de manera simultánea y no sucesiva, como le fue otorgado a dicho licitante, hecho que deja al descubierto la astucia de la licitante y el error grave al que fue inducido algún o algunos funcionarios del área técnica calificadora, sin darse cuenta de que con ello permitió que se premiara la instalación sucesiva, lo que retrasara la realización de las instalaciones, pues la citada empresa utilizará las mismas cuadrillas para la instalación de todas las partidas en que participó, en lugar de contar con cuadrillas diversas trabajando simultáneamente para cada una de dichas partidas.
- j. Que la convocante faltó a los principios de igualdad, publicidad, contradicción, transparencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y eficiencia y al debido proceso administrativo de licitación.
- k. Que la convocante no dio a conocer en el fallo el dictamen técnico del cual se desprenda la calificación puntual de cada participante, por lo que a decir de las inconformes quedaron impedidas para conocer las razones lógicas, jurídicas y técnicas en las que se fundó el fallo.
- l. Que la convocante faltó a su obligación de dar y plasmar las razones técnicas y legales del análisis que estuvo obligada a llevar a cabo en el fallo, por las que consideró que la propuesta

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1077

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

de su mandante no debía recibir una puntuación mayor en los diversos puntos que debieron ser calificados, así como porqué otros participantes sí tienen derecho a ellos, así como cuál fue la mecánica de cálculo para otorgar puntos a los que obtuvieron una menor calificación, y porqué se otorgó cada calificación a cada uno de los participantes, paso a paso, concepto por concepto, pues en el fallo combatido no hay ni razonamiento alguno que lo exprese ni conexión entre los números de puntos y porcentajes otorgados a cada participante y la mecánica establecida, lo que implica otra causa de incongruencia en la valoración que se hizo y a la forma en que se asignaron puntos a todos los participantes; es decir, el fallo omite expresar, como es debido, las circunstancias y condiciones o razonamientos que lo llevaron a la asignación de los puntos de la manera que lo realizó en el acto y acta impugnados, dejando a sus representadas sin la oportunidad de impugnar o controvertir sus razonamientos, pues simplemente no existieron y en caso de que hubieren existido no se exteriorizaron para dar sentido al fallo.

Así mismo, en su ampliación a la inconformidad, las promoventes, en esencia, refieren:

- m. Que el fallo carece de la debida motivación y que la convocante contravino los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad, así como trasgredió las normas aplicables.
- n. Que la convocante ni siquiera contó con un dictamen técnico, sino que apoyó su fallo en una cédula que contiene asignaciones de puntos y porcentajes a los diversos participantes, sin que diga cuáles fueron los razonamientos para tal otorgamiento.
- o. Que este Órgano Interno de Control requiera a la convocante para que remita las ofertas presentadas por los demás licitantes y esté en posibilidades reales de hacer el análisis de la forma errónea que se siguió en el otorgamiento de puntos y porcentajes, de manera que se cuente con todos los elementos para verificar tales errores y se pueda constatar que les asiste la razón en el sentido que de la evaluación correcta, es su representada quien tuvo derecho a la asignación de la partida en juego.
- p. Que el criterio que vierte la convocante en su informe circunstanciado al referirse a la fórmula contenida en el punto 2.10 del anexo técnico, en donde efectivamente, reitera, contrario a todas las demás manifestaciones de que no se considera la calificación de las propuestas partida por partida, sino que se consideran entremezcladas todas ellas, a efecto de que, si un solo licitante obtuviera todas las partidas, necesitaría hasta 50 semanas para llevar a cabo la instalación y puesta en operación, lo que es un verdadero contrasentido, puesto que precisamente por ello se saca la licitación en partidas, las que deben analizarse de manera independiente y no conjunta para otras, especialmente si hablamos de las instalaciones que se obligó a llevar a cabo cada licitante y que deberían ser de 200 semanales para cada partida; es

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1078

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

decir que el licitante debía contar con los elementos para llevar a cabo 200 instalaciones semanales en cada semana que transcurriera pero en cada una de las partidas y no de manera subsecuente, sucesiva o concomitante, sumando así el tiempo de todas ellas, pues ello implica otorgar un plazo excesivo, contrario al espíritu de la licitación e indebido a quien participe en varias partidas, a quien de entrada se le da una ventaja indebida con quien participa en una sola de ellas. Por ello, cuando se licita por partidas, cada una debe ser considerada independiente, especialmente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que a cada una corresponde.

- q. Que no puede quedar duda que lo expresado por la convocante es contradictorio con lo establecido en las bases, que claramente se refiere a cada partida por separado y a la necesidad de que, para efectos de asignación de puntos la puesta en operación se lleve a cabo a razón de 200 puntos de servicio o sitios por semana, considerando para ello un cronograma individual por partida, de suerte que si alguien participó en varias partidas, debería de cumplir con 200 instalaciones por semana de manera concomitante, por cada partida y no como lo pretende la convocante, mediante la suma de sitios y división entre 200, considerando todas las partidas adjudicadas.
- r. Que con independencia de lo que dijera el anexo técnico, aun suponiendo que se pudiera diferir la puesta en operación de sitios, para efectos de otorgamiento de puntos y porcentajes se debe estar a las reglas establecidas para ello, no a otras disposiciones, de suerte que se hace patente que por partida de acuerdo al cronograma de partida, es necesario llevar a cabo doscientas instalaciones, lo que no cumple la licitante que fue adjudicada. De hecho, más allá de otorgarle la puntuación que le fue otorgada, al no haber cumplido debió habersele descalificado de la licitación.
- s. Que la convocante debe ceñirse a las normas y requisitos establecidos en el capítulo V de las bases de licitación relativo a los criterios de evaluación sin introducir criterios adicionales entresacados de las normas técnicas de operación que se derivan del anexo 1 de las propias bases, pues entre ambos existen objetivos diversos y que si bien en conjunto conforman las reglas que normarán tanto el proceso licitatorio como la operación de cada contrato que por partida se adjudicara, se refieren a diversas etapas procedimentales. Sólo las reglas de evaluación deben servir para evaluar y las reglas de operación del contrato para regular dicha operación. Por ello, cada uno de tales elementos tienen diverso tratamiento y consecuencias. En el de evaluación se asignan más o menos puntos de acuerdo con la propuesta presentada, mientras que en la operación se contemplan los supuestos de penalización o incluso el de rescisión administrativa de los contratos, de acuerdo con lo que establece la Ley.
- t. Que las empresas [REDACTED], en su oferta no ofertaron un mínimo de 200 instalaciones

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1079

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

promedio diario por cada partida en las que participaron, pero que bajo un criterio erróneo y contrario al espíritu de la licitación en cuestión, se le favoreció con su aplicación, aunque involuntariamente, resulta absurda y contraria a las normas esenciales de la licitación, al haberse considerado una oferta de instalaciones que se sustentan en una fórmula que debía aplicarse por partida y no por el conjunto de las ofertas de diversas partidas que hubiere tenido el oferente.

- u. Que la convocante permitió que dichas empresas lleven a cabo la instalación de manera sucesiva y no simultánea, por ello, consideran que contravino los criterios de evaluación, al tomar en cuenta la totalidad de las partidas ofertadas y promediarlas, otorgándoles 9 puntos que corresponden al tiempo instalación y puesta en operación de los servicios, situación que dejó de otorgarles los puntos que les correspondían.
- v. Que la convocante en el rubro "suministro", no les asignó los puntos que les correspondían, siendo que presentaron el máximo de contratos solicitados, todos los cuales cumplen con los requisitos solicitados, por lo que debían haberseles otorgado los 6 puntos que señalan las bases de la convocatoria; no obstante ello, la convocante, seguramente por un desafortunado error, sólo consideró 4 de los 5 contratos que presentaron, otorgando una puntuación menor a la que les correspondía, lo que es motivo para que se declare la nulidad y se ordene a la convocante que al reponer el fallo realice el debido análisis de los 5 contratos presentados y se les califique de acuerdo con ello, llevando a cabo el ajuste de puntos y porcentajes que les correspondía. De acuerdo con el dictamen técnico y lo expresado por la convocante en su informe circunstanciado, solamente se le toman en consideración en el tema de finiquitos y contratos 4 y no los 5 que presentó, lo que implica que dejó de considerar uno de ellos, de manera por demás indebida e infortunada.
- w. Que la convocante en el rubro "capacidad de recursos de equipamiento", no les asignó los puntos que les correspondían, siendo que acreditaron 953 sitios instalados y operando, como se desprende de la documentación que acompañaron y que corresponde a los que se prestan a [REDACTED] diecinueve de septiembre de dos mil doce; 1070 sitios que corresponde a [REDACTED], de veinte de septiembre de dos mil doce; 250 sitios que corresponde a [REDACTED] de diecinueve de septiembre de dos mil doce; y 150 sitios como consta en el documento de diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido por el [REDACTED]. De la misma manera, acreditaron para la partida 3, instalaciones en Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, sumando entre los 7 Estados 2118 sitios. Por lo tanto, su propuesta debía acreditar los referidos 2118 sitios. Por lo tanto, su propuesta debía acreditar los referidos 2118 sitios en los Estados indicados, para que les fueran asignados los dos (2) puntos a que se refiere la tabla de valuación, lo que no aconteció, ya que

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano. Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1080

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

la convocante simplemente dejó de considerar dichos sitios, que se acreditan plenamente con la carta de manifestación de lugares de cobertura (sitios).

- x. Que aportaron la prueba fehaciente de la existencia de dichos sitios, por un lado la empresa [REDACTED], con presencia en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Querétaro demostró los sitios requeridos, en tanto que [REDACTED] acreditó también diversos sitios en los Estados de Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, elementos que la convocante ignoró literalmente y de forma indebida dejó de considerar al momento de asignar la puntuación correspondiente. Así también señalan que el consorcio que representa acreditó en total 4,531 sitios activos, mediante los contratos que exhibieron, así como con la documentación que acompañaron a su propuesta, razón por la cual el error o infracción al principio de congruencia, debe tener como consecuencia que se declare la nulidad del fallo, para que se tengan por acreditados los sitios activos en los Estados que comprende la partida 3 en que participó, de acuerdo con lo que aparece acreditado en su propuesta económica.
- y. Que [REDACTED] es propietario del equipamiento y cuenta con la redundancia requerida, incluso en exceso, y al respecto se acompañó la carta de manifestación de redundancia, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, donde el representante legal de [REDACTED] manifestó bajo protesta de decir verdad que se cuenta con la redundancia en equipo crítico para la operación, Plantas de Emergencia, UPS, Aire acondicionado, HUB Satelital, Amplificadores de alta potencia, LNAs o LNBs, BUCs, Convertidores Ascendentes, Convertidores Descendentes, Moduladores y Demoduladores y Ruteadores que cubren la salida a la Red Mundial de Internet, asimismo se tiene contratado el servicio de suministro de acceso a la red mundial de internet con redundancia con capacidad de 600 Mbps con la empresa [REDACTED], asimismo, en la industria es un estándar tener el servicio con redundancia para los propietarios de los sitios, como lo es [REDACTED]
- z. Que la prueba sugerida mediante la exhibición de contratos de los servicios contratados para tal fin resulta no ser idónea, en virtud de que no necesariamente debe existir contratación de los servicios, pues las empresas de telecomunicaciones, usualmente, cuentan con sus propias instalaciones e infraestructura para la prestación de los servicios, caso en el cual, dentro de un proceso de buena fe y considerando las consecuencias legales de una declaración bajo protesta ante la autoridad, ésta debe ser suficiente medio de acreditamiento en condiciones particulares con la que se analiza, hecho que debía haber sido tomado en consideración, puesto que no es posible encajonar, como aparentemente pretendió la convocante en un solo supuesto las situaciones de hecho. Y que la autoridad debió asignar a la propuesta de las inconformes los dos puntos de la redundancia requerida, es decir, un punto por contar con la

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1081

redundancia en el equipo crítico, y el otro punto, por la redundancia del servicio de acceso a la red mundial Internet.

OCTAVO.- Análisis de los agravios (motivos de inconformidad).

A) Se analizan en su conjunto al estar relacionados los motivos de inconformidad indicados en los incisos c) y o) del considerando SÉPTIMO precedente de la presente resolución, relativos a:

- Que las adjudicatarias no pudieron cumplir con los requisitos solicitados, tales como la demostración de cumplimiento de contratos, como lo solicitaron en las propias bases, de contar con al menos tres contratos con las características solicitadas y de los cuales se exhibiera carta de liberación de las obligaciones de la fianza que se hubiere otorgado, en virtud de la cancelación de la misma.
- Que este Órgano Interno de Control requiera a la convocante para que remita las ofertas presentadas por los demás licitantes y esté en posibilidades reales de hacer el análisis de la forma errónea que se siguió en el otorgamiento de puntos y porcentajes, de manera que se cuente con todos los elementos para verificar tales errores y se pueda constatar que les asiste la razón en el sentido que de la evaluación correcta es su representada quien tuvo derecho a la asignación de la partida en juego.

Los cuales resultan inoperantes al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, se afirma lo anterior ya que las empresas inconformes en su argumento a estudio:

- ✓ Omiten señalar la razón o razones por las cuáles arriban a la conclusión de que las empresas adjudicadas no pudieron cumplir con la demostración documental que tienen al menos tres contratos cumplidos satisfactoriamente, y que por ello, no debieron resultar adjudicadas.
- ✓ No señalan en su escrito inicial de impugnación y de ampliación de inconformidad de cuál documento de la propuesta adjudicada parte su argumento, esto es su aseveración no la sustentan en ningún momento en la documentación exhibida por las empresas adjudicadas.
- ✓ No refieren a esta resolutoria el punto específico de la convocatoria a la licitación que estiman no fue atendida por las adjudicatarias y qué se vulneró por dicha cuestión.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1082

Resolución No. 09/300/2873/2013

- ✓ Omiten señalar cuál de los rubros y subrubros de las propuestas de los demás licitantes estiman que la convocante al momento de otorgar los puntos y porcentajes no se apegó a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria a la licitación, al incumplir dichas propuestas con la documentación requerida para obtener puntaje, y que por ello deba adjudicársele la partida 3; esto es, el argumento es una afirmación genérica además de que limitan su argumento a requerir que esta autoridad practique una revisión oficiosa de las propuestas presentadas por los licitantes para verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en convocatoria para obtener puntos.
- ✓ Omiten señalar el fundamento en que se basaron para arribar a la conclusión de que esta autoridad tiene la facultad para analizar todas las proposiciones presentadas por los licitantes en un procedimiento de contratación.

En consecuencia, ante dichas deficiencias argumentativas, es claro que los referidos planteamientos del consorcio inconforme resultan inoperantes al resultar superficiales y genéricos, toda vez que se limitan a realizar señalamientos respecto de la oferta adjudicada sin que se precisen en qué se basaron para sostener que efectivamente las empresas adjudicadas no pudieron demostrar que tienen contratos cumplidos, y por tanto, no cumplen con el requisito expresamente previsto en la convocatoria; así mismo no precisan los incumplimientos a la convocatoria que debió considerar la convocante para el puntaje otorgado a las demás licitantes y los argumentos que permitan sostener su manifestación, y el por qué esta autoridad debe efectuar el análisis de las proposiciones.

En relación a lo anterior, debe tomarse en consideración respecto a los motivos de inconformidad a estudio, que si bien el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos para el planteamiento de los mismos, sí resulta indispensable que los mismos contengan con claridad la causa de pedir la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

- a) La disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,
- b) El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

En efecto, el referido precepto, dispone en lo conducente, lo siguiente:

SEP

SECRETARÍA DE
LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1083

“Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

Lo anterior se afirma, en razón de que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguida en forma de juicio, ésta se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, por lo que no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad, por tanto resulta indispensable para estudiar un motivo de inconformidad que en él se exprese con claridad la causa de pedir en los términos antes precisados, hipótesis que en los argumentos de las empresas inconformes a estudio, no se cumplió.

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”



Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C./5, Página: 1600.

B) Respecto de las manifestaciones señaladas en los incisos k) y n) del considerando SÉPTIMO precedente, en donde el consorcio inconforme se duele de no habersele notificado el dictamen técnico que sirvió de sustento para la emisión del fallo impugnado; es necesario señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 36, 36 Bis y 37, dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...”.

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

(Subrayado añadido).

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1085

Resolución No. 09/300/2873/2013

Merced a lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos, las áreas convocantes no están obligadas a notificar un dictamen que sirva de sustento para la emisión del fallo, pues una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un fallo, en el cual se haga constar, entre otros rubros, la relación de los licitantes cuyas propuestas son desechadas, explicando las razones legales, técnicas y económicas que sustenten tal determinación; la relación de las propuestas que resultaron solventes, para lo cual la convocante tiene la obligación de fundar y motivar por qué considera solvente una propuesta, así como, el nombre de la propuesta adjudicada, indicando las razones que motivaron que se asignara el contrato respectivo al participante ganador conforme a los criterios previstos en la convocatoria.

En este orden de ideas, esta resolutora determina infundadas las manifestaciones de las inconformes, en razón de que no se puede aplicar un criterio contrario al señalamiento expreso de la Ley, pues no prevé la elaboración y notificación de un dictamen.

C) Por lo que hace a la manifestación de inconformidad precisada en el inciso i) del considerando SÉPTIMO precedente, respecto a que la fórmula relativa a los tiempos de instalación es contraria con las demás disposiciones contenidas en la convocatoria y las juntas de aclaraciones; esta autoridad administrativa determina que resulta infundada.

En efecto, ello es así, toda vez que desde la emisión de la convocatoria a la licitación, en el numeral 2.10 "Consideraciones Generales" del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", se dio a conocer la fórmula relativa al plazo en que el proveedor deberá instalar todos los servicios que le fueron adjudicados y, por tanto, las inconformes tuvieron conocimiento de la misma; de ahí, que si consideraban que era contraria con las demás disposiciones contenidas en la convocatoria y las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta, debieron hacerlo del conocimiento de la convocante, o bien, inconformarse en contra de dicho requisito concursal, dentro del término legal establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se advierte que las manifestaciones que refieren las inconformes se traducen en actos consentidos tácitamente, entendiéndose dicha figura como aquéllas actuaciones de la autoridad que no fueron impugnadas en el momento legal o procedimental oportuno a través de las vías y recursos que la Ley particular determine, esto es, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho conforme a la legislación procesal aplicable.

Soportan las anteriores afirmaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar

SIEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1086

el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

Bajo este argumento, esta unidad administrativa considera que el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa por lo que se refiere a la aplicación de la fórmula para llevar a cabo las instalaciones de los servicios, fue planteado de forma extemporánea por las inconformes.

Así mismo, en el inciso i) del considerando SÉPTIMO precedente, las inconformes aducen:

- Que la convocante aplicó un criterio indebido en el punto relativo a la eficiencia temporal, premiando la ineficiencia y la inoportunidad para la realización de las instalaciones de que se trata, otorgando plazos de gracia indebidos y contrarios a lo expresamente señalado en la convocatoria y juntas de aclaraciones, haciendo una interpretación indebida de dichas bases en beneficio de un solo participante, pues ciertamente la convocante cae en una contradicción que llevó a la empresa [REDACTED], a obtener mayor ventaja, tal evento tiene su raíz en la inserción de la fórmula relativa a los tiempos de instalación, en donde se obligó a llevar a cabo las instalaciones, en caso de participar en diversas partidas, de manera simultánea y no sucesiva, como le fue otorgado a dicho licitante, hecho que deja al descubierto la astucia de la licitante y el error grave al que fue inducido algún o algunos funcionarios del área técnica calificadora, sin darse cuenta de que con ello permitió que se premiara la instalación sucesiva, lo que retrasara la realización de las instalaciones, pues la citada empresa utilizará las mismas cuadrillas para la instalación de todas las partidas en que participó, en lugar de contar con cuadrillas diversas trabajando simultáneamente para cada una de dichas partidas.

Lo cual deviene inoperante por insuficiente, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

El consorcio inconforme en sus argumentos a estudio:

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

- ✓ Omiten señalar cuál es el criterio que la convocante tomó en cuenta indebidamente para asignar el puntaje en el punto relativo a la eficiencia temporal y que con ello permitió que las adjudicatarias realicen los servicios licitados fuera del tiempo establecido en la convocatoria.
- ✓ No precisan en qué se basaron para sostener que la convocante al momento de realizar la evaluación de la propuesta del consorcio adjudicado aplicó la fórmula relativa a los tiempos de instalación.
- ✓ Omiten expresar en qué punto de la convocatoria a la licitación se dice que las instalaciones de los equipos deberían hacerse de forma simultánea y no sucesiva y que haya sido vulnerado al permitirse la instalación sucesiva, para acreditar su postura.

Por tanto, resultan sus manifestaciones u opiniones meras afirmaciones unilaterales y subjetivas, pues no demuestran los razonamientos en los que se basan para realizar tales afirmaciones, ni el incumplimiento a requisitos expresamente establecidos en la convocatoria.

En este sentido, debe recordarse, que si bien, respecto a los motivos de inconformidad el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los mismos, sí resulta indispensable que los mismos contengan con claridad la causa de pedir, la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

- a) La disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,
- b) El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

En efecto, el referido precepto, dispone en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 322.- La demanda expresará:

- III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Es menester precisar que el consorcio inconforme omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 73.- La resolución contendrá: (...)

III El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente (...).”

[Subrayado añadido].

D) Respecto a los motivos de inconformidad identificados en el inciso s) del considerando SÉPTIMO precedente de la presente resolución, consistentes en:

- Que la convocante debe ceñirse a las normas y requisitos establecidos en el capítulo V de las bases de licitación relativo a los criterios de evaluación sin introducir criterios adicionales entresacados de las normas técnicas de operación que se derivan del anexo 1 de las propias bases, pues entre ambos existen objetivos diversos y que si bien en conjunto conforman las reglas que normarán tanto el proceso licitatorio como la operación de cada contrato que por partida se adjudicara, se refieren a diversas etapas procedimentales. Sólo las reglas de evaluación deben servir para evaluar y las reglas de operación del contrato para regular dicha operación. Por ello, cada uno de tales elementos tienen diverso tratamiento y consecuencias. En el de evaluación se asignan

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

10000

más o menos puntos de acuerdo con la propuesta presentada, mientras que en la operación se contemplan los supuestos de penalización o incluso el de rescisión administrativa de los contratos, de acuerdo con lo que establece la Ley.

Resultan inoperantes por insuficientes para justificar el análisis de sus afirmaciones, pues se limitan a mencionar que la convocante debe ceñirse a los criterios de evaluación, sin introducir criterios adicionales entresacados de las normas técnicas de operación del anexo 1 "especificaciones técnicas" de la convocatoria, pues entre ambos existen objetivos diversos y se refieren a diversas etapas procedimentales, sólo las reglas de evaluación deben servir para evaluar y las reglas de operación del contrato para regular dicha operación, sin mencionar cuáles son los criterios adicionales de las normas técnicas de operación que consideró la convocante en la evaluación y los objetivos diversos que existen entre ambos, por tanto, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener sustento legal que combatan las consideraciones que hizo la autoridad emisora del fallo impugnado. Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 61 del Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que se sustentan el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por

2

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1090

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez".

E) Respecto a los motivos de inconformidad señalados bajos los incisos a), b), d), e), f), g), h), j), l) y m) del considerando SÉPTIMO precedente de la presente resolución, analizados en su conjunto por encontrarse relacionados, resultan fundados, pues en autos está probado, tal y como las inconformes lo aseveran, que el Fallo dictado por la Convocante en la licitación que nos ocupa, no se encuentra debidamente motivado, en razón de que se omiten señalar los motivos, razones y circunstancias particulares que en el caso la llevaron a otorgar el puntaje conferido a las empresas inconformes y adjudicatarias en la partida 3.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos motivos de disenso resultan fundados, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente determinar en relación con las impugnaciones que hace la inconforme, cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas Convocantes, en relación al contenido de un acto de fallo tratándose de una licitación en la que se aplique el sistema de puntos y porcentajes.

En primer término, debe señalarse que de conformidad con los artículos 29, fracción XIII y 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Convocantes preferentemente deben optar para evaluar las propuestas el sistema de puntos y porcentajes y establecerlo en convocatoria, y están obligadas a utilizar el criterio de evaluación previsto en convocatoria.

Disponen los referidos preceptos lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: [...]"

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio; [...]"

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. [...]"

En ese orden de ideas, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1091

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

convocatoria debe establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes requieren obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública [...].”

Finalmente, en relación con el mecanismo de puntos y porcentajes, se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde en los lineamientos TERCERO y SEXTO de su artículo SEGUNDO se señala que las Convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.

Dichos lineamientos en lo conducente, disponen:

[...] TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda. [...]

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1092

Resolución No. 09/300/2873/2013

puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos. [...]

Disposiciones las anteriores referentes al mecanismo de puntos y porcentajes, que resultan aplicables al concurso controvertido toda vez que el mismo fue convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura al punto V "criterios de evaluación" de la convocatoria del concurso de mérito, el cual se reproduce en lo que aquí interesa:

"V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable, mediante el sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El criterio de evaluación para calificar y evaluar las ofertas técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1, será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral por cada partida.

V.1. Evaluación de la oferta técnica. [...]

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación [...]

V.2. Evaluación de la oferta económica.

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40, por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima [...].

La proposición solvente más conveniente para la CSIC será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales [...]

[Subrayado añadido]

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del sistema de puntos y porcentajes, es pertinente señalar en relación con el contenido del Fallo de una licitación como la impugnada, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Convocantes están obligadas a incluir entre otras cuestiones:



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

- a) Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los puntos de convocatoria incumplidos,
- b) Una relación de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas, y
- c) Las razones que motivaron la adjudicación de la oferta ganadora, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Establece dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

[...]

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

[...]”.

[Subrayado añadido]

Asimismo, en adición a la regulación que hacen del método de puntos y porcentajes así como respecto del contenido del fallo, tanto la Ley de la Materia y el citado “ACUERDO”, es pertinente señalar, que al ser el Fallo de adjudicación un acto administrativo, también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar fundado y motivado:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

V. Estar fundado y motivado.

[...]

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando: -----

- 1.- En el caso de la fundamentación, se señalan los preceptos aplicables al caso concreto, y
- 2.- Por lo que se refiere a la motivación, cuando se indican de manera puntual las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.

SRP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1095

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Así las cosas, y recapitulando lo expuesto en el apartado E del presente Considerando de marras, se puede concluir que al tenor de una lectura integral de los preceptos legales y tesis antes transcritas, así como los puntos de convocatoria, en procedimientos de licitación, como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el sistema de puntos y porcentajes, el Fallo deberá contener -entre otras cuestiones- lo siguiente:

I) Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos,

II) Una relación de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas, señalando en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación.

III) Las razones, motivos y causas específicas que llevaron a la Convocante a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.

IV) Una exposición clara y precisa de la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes, explicando el por qué resultan aplicables los puntos de la convocatoria y los artículos de la Ley de la materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el fallo -como acto administrativo- se encuentre fundado y motivado al tenor de las tesis antes transcritas.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir el Fallo impugnado de veinte de noviembre de dos mil doce (fojas 583 a 587), emitido por el Director General Adjunto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento:



SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1096

Resolución No. 09/300/2873/2013



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL
CONOCIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009000937-N14-2012	FIDEICOMISO 2056 E-MÉXICO
OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIOS DE CONECTIVIDAD VIA SATELITE A INTERNET	

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 17:30 horas del veinte de noviembre de 2012, en la Sala de Juntas de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento ubicada en: Avenida Xola y Universidad S/N, cuerpo "C" primer piso, Col. Narvarie, Delegación Benito Juárez, se reunieron los servidores públicos y asesor cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de notificación de Fallo de la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral III.h de la Convocatoria. El acto fue presidido por el Lic. Óscar Enrique Martínez Velasco, servidor público designado por la convocante.

A continuación se hace constar que se dio lectura al Fallo contenido en el oficio No. 24-3-1620.2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, emitido por la Convocante, el cual forma parte integrante de esta Acta, por lo que deberá ser firmado por los asistentes.

[...]

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1097

Resolución No. 09/300/2873/2013

2012, Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1620-2012

Noviembre 20, 2012

MTRA. MÓNICA ASPE BERNAL
COORDINADORA DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
PRESENTE

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Asunto: Notificación de Fallo
Licitación Pública Nacional Electrónica
Nº LA-009000937-N14-2012

Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III.I de la Convocatoria; y con sustento en el dictamen de la presente Licitación para la contratación del servicio de "SERVICIOS DE CONECTIVIDAD VIA SATÉLITE A INTERNET", se emite el presente:

FALLO

PRIMERO.- Conforme al análisis cualitativo efectuado a las proposiciones presentadas y aperjuradas en esta licitación, conforme a lo establecido en la convocatoria, la primera junta de aclaraciones y la segunda, en donde se emitieron las aclaraciones a las solicitudes realizadas sobre las respuestas emitidas por la convocante en la primera de estas juntas, en cuanto a la revisión de la documentación administrativa y legal de las proposiciones, con base en lo solicitado en los puntos IV y VI de esta convocatoria, se determina lo siguiente:

a)

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

b)

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

10098

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

2012 Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1620-2012

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TERCERO.- Adicionalmente a la revisión cualitativa de los requisitos administrativos y legales, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria, el Anexo 1 "Anexo Técnico" y todos los demás anexos que forman parte integrante de la misma Convocatoria, por lo que conforme a lo señalado en el numeral II.f y el quinto párrafo del V.2, se obtuvieron los siguientes resultados:

Evaluación de la Oferta Técnica (numeral V.1.)

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	No.
[REDACTED]	39.98
[REDACTED] S.A.S.	46.57
[REDACTED]	56.44
[REDACTED]	43.38
[REDACTED]	43.49
[REDACTED]	43.37
[REDACTED]	48.19

Como se podrá observar, salvo el caso de [REDACTED] en participación conjunta con Axel, S.A.B. de C.V. en la partida 2, y Elara Comunicaciones, S.A. de C.V. en las partidas 1, 2 y 3, los demás licitantes cumplieron con el puntaje mínimo establecido para la evaluación técnica, considerando los requisitos establecidos en la convocatoria y las Juntas de aclaraciones realizadas en este procedimiento de contratación, en correlación con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Evaluación de la Oferta Económica (numeral V.2.)

Para efectos de dejar constancia de la evaluación de la oferta económica presentada para cada una de las 4 partidas, se presenta la tabla siguiente, en la que se pueden observar el puntaje por partida de cada uno de los licitantes que cumplieron con el puntaje mínimo de 45 puntos sobre los 60 puntos totales de la evaluación técnica y en la que se suman los puntos obtenidos sobre el máximo de 40 puntos que otorga la evaluación económica:

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1099

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

2012 Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-4620-2012

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	No.
[REDACTED]	85.01
[REDACTED]	96.44
[REDACTED]	88.19

CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, y valorados satisfactorios los aspectos legales y cumplidos los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta Convocatoria, así como realizada la evaluación descrita en el numeral V, en apego a lo señalado en el numeral II.f de la Convocatoria, y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley se resuelve adjudicar los 10,000 sitios agrupados en 4 partidas de la presente licitación, toda vez que existen propuestas que han resultado solventes, de la manera siguiente:-

A la participación conjunta entre las empresas:

[REDACTED] por un importe total de \$362'141,040.00 (Trescientos sesenta y dos millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación indicada al rubro, resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalados en el numeral V de la Convocatoria, en las siguientes partidas: 1, 2, y 3 (tres partidas), que suman 7,285 sitios conectados.

A la empresa: [REDACTED] por un importe total de \$168'242,054.24 (ciento sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación indicada al rubro, resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalados en el numeral V de la Convocatoria, en la siguiente partida: 4 (una partida), que suma 2,717 sitios conectados.

[...]"

De la transcripción anterior se demuestra:

- a. Que la convocante señaló que con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III.i de la Convocatoria y con sustento en el dictamen emite el Fallo de la licitación. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1100

Resolución No. 09/300/2873/2013

b. Luego, a través de una tabla estableció el puntaje alcanzado por cada licitante evaluado en su aspecto técnico de acuerdo a los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación; es decir, señala de forma general el total de puntos obtenidos de cada una de las partidas que integran las propuestas de los participantes, a excepción de la correspondiente a la [REDACTED] donde el puntaje corresponde a las 3 partidas ofertadas por dicha empresa (1, 2 y 3), sin que explique las causas, razones o motivos de la puntuación otorgada; pues a decir de la convocante la propuesta de la inconforme obtuvo 46.57 puntos para la Partida 3, mientras que en el caso del grupo formado por [REDACTED] diferencia de lo que realizó con la propuesta de la [REDACTED] de C.V., en donde asignó puntos por cada partida, solo hace constar un total de 56.44 puntos para las Partidas 1, 2 y 3, sin explicar qué puntaje corresponde a cada partida en particular, en especial a la Partida 3 que es la impugnada en la Inconformidad que se resuelve, máxime que la evaluación en el caso que nos ocupa era por partida.

c. Del mismo modo, presenta una tabla de los puntos conferidos a cada uno de los licitantes que pasaron a la evaluación económica; bajo el argumento que en la misma se puede observar el puntaje por partida de cada uno de los licitantes que cumplieron con el puntaje mínimo de 45 puntos sobre los 60 puntos totales de la evaluación técnica y en la que se suman los puntos obtenidos sobre el máximo de 40 puntos que otorga la evaluación económica, sin que precise las causas, razones o motivos de la puntuación otorgada, pues a decir de la Convocante la propuesta de las inconformes obtuvo 85.01 puntos para la Partida 3, mientras que para la propuesta del grupo formado por [REDACTED] menciona que obtuvo 96.44 puntos para las Partidas 1, 2 y 3, en lugar de hacerlo partida por partida como se estableció en la convocatoria, pues de la manera en que lo hizo no explica qué puntaje corresponde a cada partida en particular, en especial a la Partida 3 que es la impugnada en la Inconformidad que se resuelve.

d. De igual forma, indica que resuelve adjudicar a la participación conjunta entre las empresas [REDACTED] en las Partidas 1, 2 y 3, que suman 7,283 sitios conectados, porque cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación y resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalados en el numeral V de la convocatoria a la licitación, sin que precise las causas, razones o motivos por los cuales su proposición para esas partidas satisfizo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir, que motivara la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria. -----

SEF

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1101

Resolución No. 09/300/2873/2013

Así las cosas, si bien es cierto que la Convocante indicó el total de puntos obtenidos de cada una de las propuestas presentadas y señaló que el consorcio adjudicado resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalados en el numeral V de la convocatoria, es el caso, que el Fallo no contiene la evaluación de las propuestas técnica y económica, es decir, el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros evaluados, (capacidad del licitante, experiencia y especialidad del licitante, propuesta de trabajo y cumplimiento de contratos), en que se basó la Convocante para obtener el puntaje final, así como las razones que la llevaron a asignar cada puntaje en los rubros y subrubros evaluados. De ahí, que el Fallo no se ajuste a la obligación prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no contiene las razones en que se apoyó para emitir tal determinación.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que a decir de la Convocante la propuesta de la inconforme obtuvo 46.57 puntos en el aspecto técnico y en lo económico 85.01 puntos para la Partida 3, sin que se desprenda la evaluación en que se basó para arribar a la asignación de los puntos que correspondió a cada categoría evaluada, ni los documentos de su propuesta tomados en consideración para llevar a cabo dicha evaluación, lo que le impidió a las promoventes conocer las razones del puntaje que obtuvo en cada uno de los rubros evaluados. -----

En suma, la Convocante omitió dar a conocer en el Fallo los rubros que conforme al criterio de evaluación aplicable habrían de ser evaluados, tales como (capacidad del licitante, experiencia y especialidad del licitante, propuesta de trabajo y cumplimiento de contratos); así como los puntos obtenidos en la evaluación económica y las razones que la llevaron a asignar dichos puntajes; de ahí, que la simple expresión de los puntajes totales obtenidos, resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues se reitera, en los actos administrativos como el Fallo, deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar los puntajes finales obtenidos.

Tal omisión de la Convocante dejó en estado de indefensión a las inconformes, pues les impidió que conocieran las razones particulares del puntaje obtenido en cada uno de los rubros y subrubros evaluados, y que la suma de ellos dieran como resultado final en la propuesta técnica 46.57 puntos y en la económica 85.01 puntos para la Partida 3, lo que constituye una deficiente motivación, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos y razones que no conoce y que le depararon perjuicios.

Asimismo, de la simple lectura al Fallo impugnado se advierte que la empresa [REDACTED] resultó adjudicada en la Partida 3 al obtener, según la Convocante el puntaje más alto en la evaluación técnica y económica, sin embargo, el Fallo de mérito no contiene las calificaciones asignadas en cada

SEPR

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1102

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

uno de los rubros y subrubros evaluados, ni las documentales de su propuesta en que se basó la convocante para tener por satisfechos los aspectos evaluados, lo que se traduce en una deficiente motivación, pues no constan todas las razones especiales y particulares en que se apoyó para arribar a tal determinación.

Lo anterior es así, en razón de que la Convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], obtuvo 56.44 puntos en el aspecto técnico y en lo económico 96.44 puntos, y que por tanto, resultaba adjudicada de las Partidas 1, 2 y 3; situación que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el Fallo debe contener las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo al criterio previsto en la convocatoria, en relación directa con el diverso 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se omitió dar a conocer la evaluación técnica realizada a su propuesta, la asignación de los puntos que correspondió a cada categoría evaluada, los documentos de su propuesta tomados en consideración para llevar a cabo dicha evaluación, la referencia de cómo fue que concluyó que la oferta presentada para la Partida 3 cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y los criterios bajo los cuales decidió evaluar en conjunto las tres partidas, a pesar de que en el numeral V de la convocatoria a la licitación, se precisó que el criterio de evaluación para calificar y evaluar las ofertas sería a través de la evaluación de puntos y porcentajes por cada partida y no de manera conjunta como lo hizo; circunstancias a las que se encontraba obligada la Convocante para tener por satisfecho el requisito de una motivación adecuada, pues como fue reseñado con anterioridad, de conformidad con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tenía que precisar y darles a conocer a los licitantes en el Fallo relativo a la licitación, las razones, motivos o causas particulares que la llevaron a conferir las calificaciones de que se trata, lo que constituye una insuficiente motivación.

Dicha omisión, impidió que tanto las empresas inconforme como las adjudicadas conocieran la evaluación llevada a cabo por la convocante y así cerciorarse que la misma se realizó en igualdad de circunstancias y en apego a la convocatoria.

En consecuencia, la actuación de la Convocante no se ajustó a los artículos 29, fracción XIII, 36, primer párrafo y 37, fracciones I, II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 52 de su Reglamento; Lineamiento TERCERO y SEXTO del artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"; así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece en suma que la Convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1403

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, las razones que la llevaron a adjudicar una determinada propuesta.

Lo anterior tomando en cuenta que si bien la propuesta del consorcio inconforme no se desechó de manera literal, sí se desestimó por no obtener la calificación más alta, razón por la cual era indispensable dar a conocer al interesado la forma en que se le asignaron los puntos que se le había otorgado a cada uno de los rubros que fueron objeto de calificación de su propuesta, para que el inconforme estuviera en posibilidad de verificar que efectivamente la suma de puntos asignados arrojaban el puntaje final obtenido y, por otra parte, cerciorarse que en efecto había otra propuesta que obtuvo un mejor puntaje; de ahí, que le asiste la razón a las inconformes cuando aduce que el Fallo impugnado no contiene las razones por las cuales su propuesta obtuvo el puntaje que se menciona, así como las consideraciones en que se apoyó la Convocante para determinar que el consorcio adjudicado obtuvo el puntaje máximo en la evaluación técnica y económica.

En el caso a estudio, la Convocante al rendir el informe circunstanciado, exhibió copia certificada del documento denominado "evaluación técnica y económica LA-009000937-N14-2012", en donde se asentó lo siguiente:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1104

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA LA-000000027-N14-2012

Concepto	1, 2, 3, 4	1, 3, 3, 4	2, 4	1, 2, 3, 4	2	3	4
Partidas para las que se presenta oferta	1, 2, 3, 4						
1. Cumplimiento							No presenta propuesta económica. No presenta cartas de los fabricantes.
2. Exoneración	3.00		3.00			2.80	3.00
3. Capacitación	3.00		3.00			2.80	3.00
4. Número de la licitación	0.94		0.71			1.00	1.00
5. Número de ETIs instaladas	2.00		0.00			2.00	2.00
6. Capacidad adicional contratada	2.00		0.00			1.00	2.00
7. Capacidad Internet contratada	1.00		0.00			0.00	1.00
8. Número de equipos con ETI	1.00		0.00			1.00	1.00
9. Rendimiento de elementos críticos	0.00		0.00			0.00	0.00
10. Rendimiento acceso a Internet	2.00		2.00			2.00	2.00
11. Capacidad Económica	1.00		0.00			1.00	1.00
12. No sobrepasa límites de instalación	0.00		0.00			0.00	0.00
13. Participación de discapacidad	0.00		0.00			0.00	0.00
14. Participación de Mujeres	0.00		0.00			0.00	0.00
15. Especialidad deseable	6.00		6.00			6.00	6.00
16. Especialidad en el suministro	6.00		6.00			6.00	6.00
17. Metodología	1.00		1.00			1.00	1.00
18. Promedia mensual de instalaciones			4.19			4.28	4.57
18.1 Partida 1			4.30				
18.2 Partida 2			4.30				
18.3 Partida 3			4.30			1.00	1.00
18.4 Partida 4			4.30			4.00	5.50
19. Ingresos UPS	1.00		1.00			1.00	1.00
20. Estructura de la empresa	1.00		1.00			1.00	1.00
21. Cumplimiento de registros	12.00		12.00			12.00	12.00
22. Cartera Económica							
22.1 Partida 1	\$140,720,064.00		\$175,713,355.26		\$152,150,000.00		\$135,316,318.49
22.2 Partida 2	\$149,107,420.00		\$200,722,601.12				
22.3 Partida 3	\$150,256,121.60		\$152,224,121.12				
22.4 Partida 4			\$145,160,782.92				
Puntos Propuesta Técnica Partida 1	56.44		43.39		39.98		46.57
Puntos Propuesta Técnica Partida 2	56.44		43.39				
Puntos Propuesta Técnica Partida 3	56.44		43.39				
Puntos Propuesta Técnica Partida 4			32.02				
Puntos Propuesta Económica Partida 1	40.00		31.25		32.56		38.45
Puntos Propuesta Económica Partida 2	40.00		31.25				
Puntos Propuesta Económica Partida 3	40.00		31.25				
Puntos Propuesta Económica Partida 4	40.00		31.25				
Total Puntos Partida 1	96.44		74.64		72.54		85.02
Total Puntos Partida 2	96.44		74.64				
Total Puntos Partida 3	96.44		74.64				
Total Puntos Partida 4			63.27				

ELABORÓ
LIC. OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VELASCO
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN LA CSIC

Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con ella se prueba que la Convocante conforme a lo establecido en el numeral V de la convocatoria, realizó la evaluación de las partidas ofertadas por los licitantes, mediante el mecanismo de puntos y porcentajes, ya que indica los rubros y subrubros que integran la propuesta técnica y económica, las partidas para las que presentaron oferta los participantes, otorgando la calificación que estimó en cada rubro y subrubro <en el caso, de la empresa [redacted] otorgó una sola calificación para todas las partidas que ofertaron y no <por cada partida>, la suma total de los puntos de la propuesta técnica, el monto ofertado y el total de puntos obtenidos en la propuesta económica, así como el puntaje total alcanzado por partida de cada uno de los licitantes.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1105

Resolución No. 09/300/2873/2013

Sin embargo, no se demuestra que hubiese señalado de manera detallada las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para asignar en cada uno de los rubro y subrubro a calificar la cantidad de puntos que figuran en cada uno de ellos, partida por partida y que sirvieron de apoyo para obtener el puntaje final, así como las documentales de la propuesta que se tomaron en consideración para tener por satisfechos o no los rubros calificados, por tanto, dicha evaluación tampoco satisface los requisitos legales exigidos en la norma.

Así mismo, se reitera, que en el numeral V de la convocatoria a la licitación, se precisó que el criterio de evaluación para calificar y evaluar las ofertas sería a través de la evaluación de puntos y porcentajes por cada partida y no de manera conjunta como lo hizo con las propuestas presentadas por el consorcio adjudicado en las Partidas 1, 2 y 3 y la empresa [REDACTED] partidas 1, 2, 3 y 4.

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo manifestado por la Convocante al rendir sus informes circunstanciados, en el sentido de que en ningún momento se transgredió lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que se atendieron todos los requisitos en él señalados, así como los argumentos en los que se contienen los motivos que, de acuerdo con lo manifestado por ella, dieron pauta a no dar detalles respecto al porqué se otorga tal puntuación a cada propuesta; pues esas circunstancias no bastan para tener por cumplido el deber jurídico a cargo de la convocante, en el sentido de motivar los actos administrativos dentro de un procedimiento de contratación, pues como se ha visto, es obligación de la Convocante, en el Fallo de la licitación detallar las razones, motivos o circunstancias, en que se apoyó para emitir su determinación.

F) Respecto a los motivos de inconformidad que pretenden hacer valer las inconformes indicados en los incisos p), q), r) y t) del considerando SÉPTIMO precedente de la presente resolución, respecto al: 1) criterio de evaluación que vierte la convocante en su informe circunstanciado al referirse a la fórmula contenida en el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la convocatoria; 2) señalamiento de la convocante en su informe circunstanciado respecto de la manera en que evaluó las partidas licitadas, ya que si alguien participó en varias partidas, debe de cumplir con 200 instalaciones por semana de manera concomitante, por cada partida y no como lo pretende la convocante; y 3) incumplimiento en que incurrieron las adjudicatarias respecto a las 200 instalaciones promedio diario por cada partida en las que participaron; esta unidad administrativa estima que al quedar demostrado que no se advierte en el Fallo antes transcrito, las razones y motivos que la Convocante tomó en consideración para calificar los rubros y subrubros técnicos y económicos de las proposiciones presentadas por los licitantes en la Partida 3 impugnada, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas y determinar desde la óptica alegada si la evaluación de las propuestas presentadas por las adjudicatarias se ajustó a normativa aplicable.

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

1106

Resolución No. 09/300/2873/2013

G) Por otra parte, en cuanto hace a las afirmaciones vertidas por la Convocante en su informe circunstanciado de hechos referente al requisito señalado en el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la convocatoria, en el sentido de que se estableció que el licitante deberá comprometerse al menos con 200 instalaciones, lo que genera que por el número de sitios (10,000), se necesitara cuando menos de 50 semanas, en el caso de que un solo licitante obtuviera todas las partidas, pues se requirió instalar al menos 200 servicios semanalmente y no que debiera ser obligatorio por semana y que podrá haber periodos semanales en que se pueda superar la meta o en otros donde no se alcance dicho número, pero en la suma y división de los sitios instalados y los periodos semanales correspondientes, se pueda cumplir el número promedio de 200; además de que, en la convocatoria no se estableció que se tenía que evaluar una instalación por partida y por semana de manera concomitante, pues aplicando lo establecido en la convocatoria el tiempo máximo para la instalación será de 50 semanas, lo que no podría cumplirse si se considerará de manera simultánea, lo cual confirmó en la investigación de mercado donde ninguna empresa consideró viable el instalar 10,000 sitios en un máximo de 13 semanas, ya que se requerirá un número de equipos de instalación que no existen en el mercado.

Esta autoridad estima que con tales afirmaciones no puede sustentar la legalidad del acto impugnado, ni mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas Convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

"INFORME JUSTIFICADO, EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente: -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1107

resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

H) En cuanto hace a los agravios que hacen valer las promoventes en su escrito de ampliación, referente a que la Convocante al momento de evaluar sus propuestas técnica y económica que integran la Partida 3 que impugnan, no les otorgó los puntos que se merecían, pues: (i) en el rubro de "suministro", no les asignó los puntos que les correspondían (6 puntos), siendo que presentaron el máximo de contratos; (ii) en el rubro de "capacidad de recursos de equipamiento", no les asignó los 2 puntos, siendo que acreditaron el número de sitios activos solicitados, mediante los contratos que exhibieron, así como con la documentación que anexaron a su propuesta; y (iii) en la redundancia de elementos críticos, contaron con dichos elementos, por lo que debió asignarles 2 puntos, un punto por contar con la redundancia en el equipo crítico y otro punto por la redundancia del servicio de acceso a la red mundial Internet.

Esta resolutoria estima no entrar al estudio de los mismos, pues insistimos, la Convocante dejó de observar lo previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en el Fallo no se demostró que haya explicado las razones por las cuales llegó a la conclusión para asignarles tal puntuación, así como cuáles fueron los documentos de la propuesta que tomó o no en consideración para otorgarles tal calificación y por qué reunieron o no los requisitos solicitados en la convocatoria y que motivaron el otorgamiento del puntaje señalado, omisiones que se traducen en insuficiente motivación, originando la nulidad de del fallo pues con ello se restó transparencia y legalidad inherentes al procedimiento a estudio.

A mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad que el Fallo es el único documento en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su desechamiento y en su caso, adjudicación, ello en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian,



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Tesis de Jurisprudencia, Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutoria 1917-1975, Tercera Parte II, Segunda Sala, p.668”.

NOVENO. Análisis de los alegatos. Las empresas inconformes formularon diversas manifestaciones que denominaron “alegatos” mediante escrito recibido en esta autoridad el veinticinco de febrero de dos mil trece (fojas 915 a 987), en el cual básicamente controvierten que las empresas adjudicatarias incurrieron en incumplimientos técnicos y que indebidamente no fueron considerados por la convocante en el fallo impugnado, pues a decir de las inconformes establecieron en su propuesta:

(a) Una instalación simultánea que corre para las partidas 1, 2 y 3 del 7 de enero de 2013 al 29 del mismo mes, es decir, 23 días de instalación, de 882.27 sitios semanales en promedio (propuesta técnica de la ganadora.

(b) Una instalación semanal de 1,329.66 sitios promedio por semana (nos remitimos a la propuesta técnica de la propuesta ganadora [REDACTED], que como prueba fue remitida por la convocante), siendo que, de acuerdo al propio informe circunstanciado, resulta imposible cumplir con ese número de instalaciones en forma simultánea.

(c) Una instalación simultánea en la partida 3 de 447.39 sitios promedio por semana y en su plan de trabajo, señala un periodo de 2.0 semanas 07/enero – 18/enero. Del análisis lógico de lo anterior, se desprende que no son congruentes los cronogramas presentados por el consorcio que resultó adjudicado, con sus planes de trabajo para la instalación de sitios, lo que debía haber sido tomado en consideración.

(d) Incumplieron con el requisito: “Wi-Fi Indoor con al menos 4 puertos libres compatible con protocolos b, g y n”, pues no cumple con el rango solicitado y no soporta el protocolo “n” que requiere el servicio.

(e) Incumplieron con el requisito: “Wi-Fi Outdoor que cumpla con los protocolos b, g y n, y que de una cobertura radial de 250 metros”, pues no soporta en protocolo “n”

(f) Incumplieron con el requisito: “Switch con propiedades QoS y configurable remotamente y capaz de dar prioridad a la res Indoor sobre la Outdoor”, pues no proponen ningún switch lo cual incumplen automáticamente con dejar 4 puertos libres, para que funcionen los sitios tipo B, tendrían que conectar en cascada el switch DAP_2360 al DIR-905L, quedando solamente 3 puertos libres. Además, sin un switch

SEFP

SECRETARÍA DE
FUNGCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1109

es imposible establecer criterios de Qos e interconectividad entre la red interior y la exterior, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas de la licitación.

Al respecto, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que las referidas manifestaciones que denomina "alegatos" son improcedentes y por tanto, no es dable entrar al análisis de los mismos, ello, en virtud de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, entiendo éstos como la recapitulación en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Así las cosas, los argumentos que hace valer las inconformes se tratan de nuevos motivos de inconformidad, los cuales están orientados a combatir la solvencia de la propuesta de las empresas adjudicatarias manifestaciones que en todo caso debieron hacer valer en vía de ampliación de la inconformidad y no así a través de alegatos.

Al resto de las manifestaciones formuladas por las inconformes en su escrito de alegatos; no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones de inconformidad y de su ampliación de inconformidad.

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución ya que la convocante tendrá que motivar suficientemente la asignación de puntos a las propuestas de las inconformes y las tercero perjudicadas respecto de la Partida 3 y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo.



Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206, Registro 188318, Número de Tesis: 2a./J.62/2001."

DÉCIMO. Manifestaciones de las empresas terceros interesadas. Respecto a las manifestaciones vertidas por el consorcio adjudicado

[REDACTED], en su carácter de tercero interesadas, mediante escritos presentados ante esta autoridad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el veinticinco de enero y veintiséis de febrero del presente año, respectivamente, siendo que en el primero de ellos, argumentan en esencia, lo siguiente:

- a. Que debe declararse infundada la inconformidad y desecharla como notoriamente improcedente, pues se limitan a realizar acusaciones vagas, genéricas y especulativas, relativas a supuestas irregularidades contenidas en el fallo, incluyendo la supuesta falta de una adecuada motivación.

SEF

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Impreso
Impreso
Impreso
Impreso

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

- b. Que el fallo cumple con los requisitos indicados en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues incluye razones que justifican y motivan la selección de los licitantes adjudicados, por lo que, este Órgano Interno de Control no debe suplir la deficiencia de la queja ni realizar nuevamente una evaluación de las propuestas.
- c. Que en cuanto a que supuestamente no cumplieron con los contratos y sus respectivas cartas de liberación, señalan las empresas tercero interesadas que contrario a lo que infieren las inconformes la información y documentación que prueba lo contrario está inmersa dentro del expediente de la licitación pública, misma que fue debidamente evaluada por la convocante para tener por cumplidos todos los requisitos solicitados y considerar su propuesta como la solvente legal, técnica y económica y garantiza el cumplimiento de las obligaciones.
- d. Que es falso que se haya violentado lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, los tratados internacionales que velan por los Derechos Humanos de sus representadas, pues tal exposición formulada por las inconformes no establece de qué forma o bajo qué circunstancias se violentan dichos preceptos constitucionales.
- e. Que los anexos al acta de fallo están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo, y sin que exista evidencia de que la inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado por parte de la convocante.
- f. Que las inconformes omiten mencionar el lugar, punto, rubro o página en donde supuestamente se otorgan plazos de gracia, o el lugar de las bases o junta de aclaraciones donde se prohíben, así como mencionar o especificar la parte de las bases, de la junta de aclaraciones y de la propuesta en donde se menciona la prohibición de instalar sucesivamente en caso de ser asignado en varias partidas.

En el segundo, las empresas tercero interesadas manifiesta en esencia, que:

- g. Que la convocante sustentó el fallo en la evaluación técnica y económica llevada a cabo en términos de lo señalado en el numeral V.3 de la convocatoria, y lo plasmó en el documento denominado evaluación técnica y económica LA-0090000937-14-2012.
- h. Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en ninguna parte de su articulado establece como obligación para la emisión del fallo la elaboración de un dictamen técnico, ni mucho menos establece forma o términos para su elaboración.

i. Que la convocante se apegó a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el fallo está debidamente fundado y motivado y cumple de forma exhaustiva los extremos de dicho numeral.

j. Que la convocante aplicó a todas y cada una de las ofertas de los licitantes los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y que fueron aceptados por todos y cada uno de los licitantes.

k. Que las inconformes basan su ampliación de inconformidad en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ellos se declare la nulidad del fallo.

Y en el último escrito por el cual formulan alegatos, se desprende que aducen lo siguiente:

l. Que debe declararse infundada la inconformidad que nos ocupa, pues el fallo de la licitación se encuentra total y absolutamente apegado a derecho y a la convocatoria de la licitación.

m. Que las inconformes se limitan a expresar simples apreciaciones y conjeturas subjetivas careciendo de la más mínima fundamentación jurídica, asimismo, omite establecer de manera precisa cómo es que los supuestos motivos que invoca, transgreden o violenta los artículos que aducen, por lo que debe desestimarse la inconformidad por resultar a toda luces frívola y tendenciosa.

n. Que por el contrario, la convocante en el informe rendido dentro del expediente en que se actúa, si acredita de forma fehaciente que tanto la evaluación de las ofertas técnicas y económicas, así como el fallo emitido, se encuentra plenamente apegados a derecho, y de esta forma se garantizan las mejores condiciones para el Estado.

o. Que el consorcio que representa si presentó una oferta solvente por lo que garantiza el cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la convocatoria que nos ocupa, y otorga las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, oportunidad y precio, tal y como lo señaló la convocante en el fallo emitido, que encuentra su sustento en la evaluación llevada a cabo por el área responsable de la evaluación de las ofertas.

p. Que el fallo emitido esta plena y absolutamente apegado tanto a la convocatoria como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que el

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

1113

puntaje asignado a cada una de las empresas licitantes está debidamente sustentado en la evaluación que con estricto apego a la convocatoria realizó la convocante.

q. Que la convocante si acreditó que el fallo está plenamente apegado a derecho, por estar plenamente apegado a los extremos que para tal efecto prevé el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en él se contiene la información que para tal efecto establece como obligatoria dicho numera.

r. Que es claro que las inconforme no aportaron ninguna evidencia probatoria respecto de sus supuestos motivos esgrimidos, y por el contrario la convocante si acreditó de forma clara y contundente que su actuar está plenamente apegado a derecho.

Al respecto, se destaca que las mismas no son suficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la Convocante en la emisión del Fallo del procedimiento concursal que nos ocupa, ello es así, en virtud de que como ya quedó acreditado en el considerando OCTAVO, inciso E), de la presente resolución, la Convocante no se ajustó a la exigencia prevista en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues omitió dar a conocer la evaluación de los rubros que conforme al criterio de evaluación aplicable habrían de ser evaluados, los puntos que correspondió a cada categoría evaluada, los documentos de la propuesta que tomó en consideración para llevar a cabo dicha evaluación, así como los puntos obtenidos en la evaluación económica y las razones que la llevaron a asignar dichos puntajes, dejando en estado de indefensión a las empresas inconformes, pues le impidió que conocieran las calificaciones obtenidas en cada uno de los rubros a evaluar y que sirvieron de sustento para obtener el puntaje final.

Así mismo, incumplió con la obligación prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no dar a conocer las calificaciones que obtuvieron las empresas que resultaron adjudicadas en cada uno de los rubros y subrubros evaluados, así como los documentos de sus propuestas que tomó en consideración para tener por satisfechos los requisitos fijados en la convocatoria.

Dicha omisión, impidió que tanto el consorcio inconforme como el adjudicado conocieran la evaluación llevada a cabo por la Convocante y así cerciorarse que la misma se realizó en igualdad de circunstancias y en apego a la convocatoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la

SEF

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

1114

Expediente No. 052/2012

Resolución No. 09/300/2873/2013

autoridad competente, se decreta la nulidad del Fallo de veinte de noviembre de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, solo por cuanto hace a la partida 3 en que participaron conjuntamente las empresas Inconformes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia, debe reponerse el Fallo declarado nulo, conforme a las siguientes directrices: -----

a) Dejar insubsistente el Fallo impugnado de veinte de noviembre de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000937-N14-2012, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los "Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet", solo por cuanto hace a la Partida 3. -----

b) Dictar un nuevo fallo solo respecto de la partida 3, para efecto de que se den a conocer las razones particulares, motivos y causas específicas que llevaron a la Convocante a asignar determinados puntos y porcentajes a las propuestas de las empresas

Dejando subsistente e intocada -sin que pueda ser materia del fallo de reposición- la evaluación de las propuestas presentadas y la asignación de puntos respectiva.

c) Dar a conocer el fallo a las empresas inconformes y tercero interesadas. -----

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de seis días hábiles para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten. -----

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundada la inconformidad promovida por las empresas

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

111

Expediente No. 052/2012

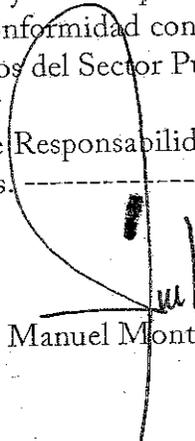
Resolución No. 09/300/2873/2013

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del acto de Fallo de veinte de noviembre de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, sólo por cuanto hace a la Partida 3, para los efectos precisados en el Considerandos Décimo Primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Hágasele saber a las inconformes y a las terceras interesadas que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

CUARTO.- Notifíquese a las inconformes y a las empresas tercero interesadas de manera personal, y por oficio a la convocante por oficio, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----


Lic. Héctor Manuel Montes Gaytán

JCRD/MBO